

La Buhaira

3ª Época

Revista del Decanato Territorial
de Andalucía Occidental
Núm. 6 - Octubre 2015

OPINIÓN

Sobre la llamada
"Plusvalía municipal"

OPINIÓN

Jurisdicción voluntaria

OPINIÓN

El certificado
sucesorio europeo



Nueva Época



Registradores
DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL



LA BUHAIRA

DIRECTOR

Antonio Carapeto Martínez

EDITA

Decanato Territorial de
Andalucía Occidental

Administración y Redacción

Avda. de la Buhaira, 15
41018 SEVILLA
Tel. 954539625
Fax 954540618
decanato.andaluciaoccidental
@registradores.org

Colaboradores

Juan José Jurado Jurado
Alberto Casas Rodríguez
Álvaro Chamorro Sánchez
Víctor García Morales
Inés M^a Martínez Cramer
José María Espinosa Vizcaíno
José Ridruejo López
Belén García Vázquez
Antonio J. Robledo Castizo
Jesús Ladrón de Guevara
Cándido Serrano Hidalgo

Depósito legal: SE 1334-2014

Imprime: Magenta Diseño,
S.L.

La Buhaira no se responsabiliza
del contenido de los artículos ni
de las opiniones de sus
colaboradores.

EDITORIAL..... Pág. 3

Opinión

- Sobre la llamada "Plusvalía municipal", *por Álvaro Chamorro Sánchez*..... Pág. 4
- Jurisdicción voluntaria, *por Víctor García Morales e Inés M^a Martínez Cramer*..... Pág. 8
- Procesos matrimoniales a la luz de la nueva ley de Jurisdicción voluntaria, *por Álvaro Chamorro Sánchez*..... Pág. 12
- El certificado sucesorio europeo, *por José María Espinosa Vizcaíno*..... Pág. 15

Reseña de normativa y jurisprudencia, *por Juan José Jurado Jurado*..... Pág. 23

Vida corporativa

Homenaje a José Fernando Álvarez Gómez, *por La redacción*..... Pág. 58

Academia Hipotecaria Andaluza

Derecho civil. Tema XVIII, La ausencia. El representante del ausente. Declaración de ausencia y sus efectos. Declaración de fallecimiento: requisitos y efectos, *por La Redacción*..... Pág. 61

En paralelo

Entrevista a José Ridruejo López y Belén García Vázquez..... Pág. 70

Varia

- El registro de la propiedad de Sanlúcar de Barrameda de la calle Pescadería, *por Antonio Javier Robledo Castizo*..... Pág. 75
- El Royal Calpe Hunt (Parte II), *por Juan Jesús Ladrón de Guevara*..... Pág. 80
- Recuerdos de mi vida en el registro, *por Cándido Serrano Hidalgo*..... Pág. 84
- Provincia de Sanlúcar de Barrameda, *por Alberto Casas Rodríguez*..... Pág. 87

En el editorial del número 4 de “La Buhaira” decíamos que “Es un tópico que en los momentos actuales estamos asistiendo a una cascada de reformas legislativas que no parecen tener fin. La «motorización» de la Ley de la que se ha hablado como algo de nuestros tiempos ha alcanzado ya su velocidad punta”.

Igualmente, se decía: “La constante innovación legal pone de manifiesto varias cosas, que no destacan precisamente por su aspecto positivo. Por un lado evidencia que la norma que se modifica, en su día adolecía de poca reflexión y estudio, dado que pronto ha devenido inoperante. Por otro lado se produce el perverso efecto de que la nueva norma (dado que su fin es casi siempre tapar una vía de agua) necesariamente otra vez ha sido precipitada”.

No obstante, pensábamos que en Derecho Privado, a pesar del legislador, la fuerza de las instituciones, su peso histórico, supone que las mismas prevalecerán sobre las eventuales ocurrencias normativas.

Ante las constantes reformas, ante la búsqueda permanente de Disposiciones Adicionales, Finales y Transitorias, para averiguar qué está en vigor, casi hay que arrojar la toalla. Hoy la Fuente del Derecho única que nos queda es el “Texto consolidado del BOE”.

Crucemos los dedos para que no se equivoquen los funcionarios encargados de su actualización.

La redacción



SOBRE LA LLAMADA “PLUSVALÍA MUNICIPAL”

*Por Álvaro Chamorro Sánchez
Abogado ICA Córdoba. Mediador*

Mucho se habla de la llamada plusvalía municipal. Un tributo que, como sabemos, es competencia de las entidades locales. Y es precisamente en este ámbito, y visto desde este prisma, por lo que acertamos a llegar a una conclusión sobre la problemática relacionada con el tributo: las entidades locales “tienen que hacer caja”. La razón, o la crítica a este resultado, sería objeto de otro estudio, y no es objeto del presente.

Pues bien, se da la circunstancia, que debido a la galopante crisis que existe, existen operaciones jurídicas que suponen una minoración patrimonial para el transmitente. Ejemplo: se vende en la actualidad un inmueble adquirido hace una década. Se vende por mucho menos de lo que se adquirió. En este marco, para el transmitente, surge la famosa plusvalía municipal, el temido impuesto que grava el incremento real del valor de los bienes de naturaleza urbana. Liquidaciones que en numerosas ocasiones no son baladí, pues suponen el desembolso de grandes cantidades dinerarias.

Pero, ¿por qué sucede esto?

La ley estatal reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 104:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Y artículo 107:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”.

Es clara la norma en determinar que el hecho imponible consiste en el incremento del valor de los bienes de naturaleza urbana. De manera que en el supuesto de acreditarse la inexistencia de dicho incremento real como consecuencia de una operación jurídica determinada, el resultado lógico, y por ello legal –en base a la referida normativa–, sería el de rechazar de plano el sometimiento de dicha operación a este tipo tributario; dicho de otra manera, si no hay incremento de valor real, no hay hecho imponible y por ello nada se podría exigir.

La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de los cálculos municipales, pudiendo acudirse a la tasación pericial contradictoria para demostrar la existencia de un incremento de valor inferior al calculado por el Ayuntamiento, o incluso la ausencia total de incremento.

Es verdad que el sistema de determinación de la base imponible mediante una fórmula matemática, previsto en el artículo 107 de la LHL, reduce la carga administrativo-fiscal y simplifica la gestión y liquidación del Impuesto, pero a costa de producir, en determinados casos, un resultado injusto, al estar desconectado de la realidad económica.

De ahí la necesidad de acreditar por cualquier medio de prueba que no ha existido incremento real de valor, ya que es un contrasentido que se tribute por una ganancia patrimonial ficticia, cuando lo que se ha producido es una minusvalía real, fruto de la evolución de los precios de los inmuebles.

Por tanto, un método de cálculo ficticio no puede sustituir la realidad económica, en caso de que esto fuera posible, se estarían vulnerando los principios de equidad, justicia y capacidad económica que la normativa actual exige que cumplan los impuestos. (Artículo 131 CE).

En este sentido la doctrina del Tribunal Constitucional confirma la imposibilidad de gravar por parte del legislador local una riqueza imponible inexistente, situación que entendemos que podría producirse cuando el transmitente pueda acreditar la generación de una pérdida de patrimonio con ocasión de la transmisión del terreno.

Es por tanto que nos encontramos claramente ante una ficción, una situación de "disociación radical o dualidad" entre la tributación exigida y la situación económica efectiva sobre la que se aplica, dado que la normativa municipal por la que se regula el tributo se basa en "una realidad tradicional –la producción de incrementos de valor continuados– que nada tiene que ver con la situación actual, en la que durante varios años y, debido al estallido de la “burbuja inmobiliaria”, tal valor ha estado decreciendo sin solución de continuidad.

Por todo ello consideramos que dicho método de cálculo del artículo 107 de la ley reguladora de las Haciendas locales, no es obligatorio en primer término, sino subsidiario, con la consecuencia jurídica inmediata que de ello se deriva, que supone la posibilidad de determinación por el interesado de la inexistencia de dicho incremento real, de manera que acreditado el hecho de no existir, no podría el Ente local imponer y declarar obligatoriamente la sujeción a un Tributo, quebrando las reglas de capacidad económica, equidad y justicia, construyendo todo el proceso sobre la base de una ficción que no se corresponde con la realidad de la operación, desplegando efectos adversos y altamente gravosos a la parte.

En esta línea argumental, destacamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña,

de 18 de julio de 2013:

“El impuesto grava, según el artículo 104 de la Ley de Haciendas Locales (LHL), el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad ”...” por tanto, el incremento del valor constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo del artículo 107 de la LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria.

En conclusión la ausencia objetiva de incremento de valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del método de cálculo y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad justicia y capacidad económica.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de la realidad económica citada.

El sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad. Por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 (RJ 19994/ 8205) fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensa y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que sí impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.

[...] las normas legales establecen únicamente una presunción iuris tantum, susceptible de quedar desvirtuada, en cada caso concreto, mediante una prueba adecuada y suficiente, en los términos citados, a cargo de los obligados tributarios, y de acuerdo con la previsión del art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

La Sentencia no es un fallo aislado, sino que coincide con otros pronunciamientos recientes en idéntico sentido del propio TSJ de Cataluña de 21 de marzo y del 9 de mayo de 2012, así como de diversos TSJ, entre ellos Canarias, Murcia, Cataluña y Castilla La Mancha, y también de algunos juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona –ejemplo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona Nº 13, de 22 de enero de 2013– y del Tribunal Administrativo de Navarra.

Además, el Tribunal Supremo declaró en Sentencia de 29 de abril de 1996 que:

“Siendo el incremento del valor el objeto del gravamen, conforme a lo establecido en el art. 350 del Real Decreto Legislativo 781/1986, resulta evidente que si dicha “plus-valía” no se produce de manera efectiva y acreditada, ni puede

razonablemente presumirse, atendidas las circunstancias objetivas concurrentes en el período de la imposición, no puede hablarse de sujeción al impuesto”.

Este mismo criterio se ratificó por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2001 y Sentencia de 30 de noviembre de 2000.

Pues bien, explicado cuando antecede, se dan supuestos en los que no solamente el valor real o escriturado es notablemente inferior al de adquisición, suponiendo una disminución patrimonial, y en ningún caso, un incremento de valor, Pero además, en muchas de estas ocasiones, el valor mínimo, valor fiscal, utilizado por la Administración Pública, es también inferior al precio de adquisición. En este caso, en base a criterios estrictamente objetivos de valoración de inmuebles, se arroja un resultado negativo, quedando claramente probada la inexistencia de incremento de valor.

Y por ello me pregunto, ¿por qué utiliza la Administración criterios de valoración objetiva cuando le interesa –véase supuestos de comprobación de valores–? Es decir, la Administración en base a esos criterios si puede llegar a la siguiente conclusión: *Usted no ha liquidado el impuesto correctamente porque el precio pactado es inferior a la valoración del bien según unos criterios totalmente objetivos* –aprobados por la propia Administración–; pero cuando esa valoración arroja un resultado favorable para el interesado, ¿por qué no es válida esa valoración? ¿Por qué aun así sigue insistiendo en practicar una liquidación en base a una ficción cuyo resultado es gravemente perjudicial para el interesado?

Como conclusión, las siguientes afirmaciones:

1. En primer lugar, hay que dejar claramente probado que en base a elementos objetivos, cuales son las normas sobre valoración de inmuebles de la Junta de Andalucía así como el valor catastral de los bienes, o en su caso la correspondiente tasación pericial contradictoria, la operación que se pretende someter al impuesto arroja un resultado negativo, sin que en ningún caso se aprecie incremento de valor, todo lo contrario, se produce una pérdida o disminución del valor.
2. Si en base a los anteriores datos se alcanza un resultado negativo, es incontestable que queda totalmente probado la no existencia alguna de incremento de valor como consecuencia de la operación jurídica controvertida.
3. Si concluimos la inexistencia de incremento de valor, debemos afirmar que no se da el supuesto principal del hecho imponible del impuesto, que es la existencia de ese incremento.
4. Sin ese requisito, por tanto, no hay hecho imponible, y por todo ello, la no sujeción de la operación al impuesto sobre el incremento de valor de los bienes de naturaleza urbana.

La realidad practica de todo esto es la siguiente: Hoy en día los Ayuntamientos siguen girando las liquidaciones por este Tributo, y en caso de acudir en reposición, en la práctica totalidad de los casos rechazan la pretensión, dejando abierta la acción al contencioso, jurisdicción en la que cada vez más, se suceden fallos en la línea de la Sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña antes mencionada. Líneas que pueden dejar abierta la puerta a un debate futuro sobre la reforma de este tributo.



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

*Por Víctor García Morales
e Inés María Martínez Cramer*

La nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, 15/2015, de 2 de Julio, supone una importante desjudicialización de los conflictos (cuando se trata de inexistencia de "intereses enfrentados" limitándose su intervención a casos en que afecte a ciertas cuestiones o intereses que el Estado ha de tratar o de proteger especialmente), respondiendo así a:

A) PRINCIPIOS de racionalización, homologación con normas de otras naciones, modernización y sencillez para los ciudadanos, en aras a la optimización de recursos, incluida la facultad del ciudadano de elegir entre diversas posibilidades y sobre todo, ser beneficiario del derecho a la justicia gratuita cuando no disponga de medios para asumir los costes, en su caso.

Igualmente ha supuesto la necesidad de coordinación y adaptación con otras normas que regulan de forma paralela las mismas materias, sobre todo en lo referente a la protección de la infancia y adolescencia (acogida de menores) y adaptación de las normas de personas con su "capacidad modificada judicialmente" (abandonando términos como incapaz o incapacitación).

El sujeto, órgano y competencia de "Juez" queda para lo "imprescindible", es decir, cuando afecta a la limitación a la autonomía de la voluntad o en relación con determinadas materias e intereses, "indisponibles" en juego, relevándole así del conocimiento de otros asuntos o procesos que por su carácter más administrativo y por la ausencia de riesgos para los derechos de los que se trata, pueden ser gestionados por otros órganos que asumen ese plus de importancia y control.

B) Estos nuevos **SUJETOS** que entran en juego, a los cuales la Ley atribuye competencia para resolver estas cuestiones son 1) *secretarios judiciales*, 2) *notarios* y 3) *registradores*, según la materia objeto de la controversia.

C) En cuanto a las **MATERIAS** sobre las que estos sujetos y procedimientos conocen destacan:

expedientes de menores filiación, acogimiento, adopción, ejercicio de la patria potestad o personas con su capacidad modificada judicialmente, o declaración de fallecimiento o del ausente; para la extracción de órganos de persona viva; verificarse un hecho ignorado por todos; determinación de un lindero o la fecha de cumplimiento de una obligación, o la formación de un inventario. O en los que ha de dejarse constancia de una manifestación de voluntad, como la de contraer matrimonio o de divorciarse o separarse, autorización o dispensa de prohibiciones para contraer matrimonio o divorciarse; desacuerdo conyugal en la administración de bienes gananciales; aceptar o repudiar una herencia (designación de albaceas), declaración como heredero ab intestato, o bien los intereses y asuntos de los menores o los de las personas con su "capacidad modificada judicialmente" (antes, incapacitados) nombramiento o designación de cargos como tutores o curadores, acogedor, contador partidario, perito, auditor; autorización para la apertura de las escotillas de un buque; regulación de la reclamación a empresarios mediante un requerimiento notarial de deudas líquidas, determinadas, vencidas, exigibles y documentadas, para que la paguen en los 20 días siguientes. El deudor podrá pagar, comparecer ante el notario y oponerse al pago, o no comparecer, o no alegar motivos de oposición. En estos dos últimos casos, el notario dejará constancia en el acta y la cerrará. Este acta tendrá aparejada ejecución como título extrajudicial, a modo similar al procedimiento "monitorio".

Por último, se ha aprovechado esta Ley para regular la **conciliación** (acuerdo sobre materia disponible, con el fin de evitar un pleito) ante (4) juez de paz, secretario judicial o notario de dos personas, **en este caso sí, en conflicto**, o las subastas celebradas por secretario judicial o por notario. Esta Ley continúa así el espíritu de complementación de medios "no litigiosos" para resolución de conflictos, ampliando el abanico de medios de solución –extrajudicial– de controversias, **junto con la mediación y el arbitraje**.

En consecuencia, esta es una Ley que mantiene una denominación histórica, que posee un amplio y variado contenido y que afecta a muchas otras Leyes (**modifica o da nueva redacción a más de 90 Artículos del Código civil, y 35 de la Ley del Notariado**).

La nueva ley, siguiendo una práctica legislativa que se ha implantado hace muchos años, viene a modificar a través de sus disposiciones finales una ingente cantidad de normas jurídicas. Si bien por medio de las adicionales se modifican aquellas disposiciones que pueden verse afectadas, con la nueva ley de la Jurisdicción Voluntaria, las modificaciones obradas en las disposiciones finales no solo se modifican aquellas a las que afecta la nueva Ley sino que además aprovecha el momento para reformar cuestiones ajenas a la jurisdicción voluntaria y que nada tienen que ver con su contenido, llevándose a cabo por el legislador una tarea que debería de evitar y si tiene algo que modificar, lo realice mediante la norma jurídica que debe de aprobarse y desde luego de forma independiente y no aprovechar una ley que nada tiene que ver con la materia que se regula para modificar a capricho o voluntad una variedad de normas sin relación a lo regulado.

Fundamentalmente las normas afectadas por la nueva Ley son el Código Civil, el Código de Comercio, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Registro Civil, la Ley de Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, además de la necesaria modificación de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley del Contrato de Seguros, la Ley de Sociedades de Capital, la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y la Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Pero dicha reformas no son todas ellas su origen en la presente Ley y que como ya se ha dicho se aprovecha el momento para realizar modificaciones ajenas a la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

De forma esquemática o abreviada señalamos las introducciones llevadas a cabo, poniendo más concreción en la primera disposición final en cuanto a las materias que reforma sin entrar en su contenido o concreción que reforman, ya que algunas, como ya se ha señalado, se deben al contenido del articulado propio de la Ley y otras nada tienen que ver con ello.

Así en la D. F. 1ª se modifican artículos del Código Civil referentes al matrimonio, tanto en cuanto a su celebración, convenio regulador, separación, divorcio, efectos de los mismos, etc. pero también se modifican artículos respecto de la patria potestad, tutela, adopción, acogimiento, defensor judicial en caso de desaparición de una persona, ausencia, inscripción en el registro civil, curatela, emancipación, cuestiones relativas a herencias y testamentos, cuestiones relativas a obligaciones y por último modificaciones relativas a los bienes gananciales.

En la D. F. 2ª se modifica sólo el art. 40 del Código de Comercio.

En la D. F. 3ª se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil en bastantes artículos, así como el añadido de nuevos artículos a dicha Ley Rituaria.

En la D. F. 4ª se modifica la Ley del Registro Civil de forma amplia.

En las DD.FF. 5ª, 6ª y 7ª se modifican los acuerdos de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.

En la D. F. 8ª se modifica la Ley de Patrimonio del Estado.

En la D. F. 9ª se modifica el art. 38 de la Ley del Contrato de Seguro.

En la D. F. 10ª se modifica la Ley 41/2003 que aprobaba otra norma batiburrillo, esto es, una norma que se aprueba para modificar varias leyes. Dicha Ley se denominaba Ley de protección del patrimonio de las personas con discapacidad, modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria para esta finalidad.

En la D. F. 11ª⁷ se modifica la Ley del Notariado ampliamente debido a materias llamativas, entre otras, a actas y escrituras públicas en materia matrimonial, subastas notariales, expedientes de conciliación, etc. Constituye una amplia modificación al igual que en Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello debido a las nuevas competencias que se dan al Notariado.

En la D. F. 12ª se modifica la Ley Hipotecaria y en la D. F. 13ª se modifica la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión.

En la D. F. 14ª se modifica La Ley de Sociedades de Capital, la D. F. 15ª modifica la Ley sobre regulación de emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicato de obligacionistas.

En la D. F. 16ª se modifica una disposición transitoria sobre la igualdad de sucesión del hombre y la mujer en los títulos nobiliarios.

En la D. F. 17ª se modifica la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios.

En las DD. FF. 18ª, 19ª, 20ª y 21ª, se modifican las tasas judiciales y del instituto de toxicología y ciencias forenses, la gratuidad de determinados expedientes notariales y registrales, el título competencial de la Ley así como su entrada en vigor.

Como puede verse de tan amplia lista de normas afectadas varias no lo son por el contenido propio de la Ley sino que a través de la misma y sin base en su finalidad, esto es la jurisdicción voluntaria, se añade un elenco amplio de modificaciones aprovechando como se diría "modifico ya que por aquí pasa éste río". Por ello, por medio de éstas líneas queremos, aunque sea imposible que llegue a oídos de nuestros legisladores, sean quienes sean dichos actores en cada momento, poner de manifiesto una queja que desde un gran número de juristas es prácticamente unánime, y es que por parte del legislador debe de evitarse realizar modificaciones utilizando el camino señalado.

PROCESOS MATRIMONIALES A LA LUZ DE LA NUEVA LEY DE JURISDICCION VOLUNTARIA

*Por Álvaro Chamorro Sánchez
Abogado ICA Córdoba. Mediador*

Supuestos de crisis matrimoniales en el plano jurídico: casos de separación judicial y divorcio. Vamos a ver cómo ha marcado a estos procedimientos la nueva ley de jurisdicción voluntaria, desde la óptica de su tramitación judicial, y tras la nueva ley, con especial referencia a sus principales novedades.

La nueva ley de jurisdicción voluntaria, la ley 15/2015 de 2 de Julio, viene a establecer una nueva regulación en una materia, la jurisdicción voluntaria, que aún estaba regulada por la anterior ley de enjuiciamiento civil de 1881, en virtud de la disposición derogatoria única de la vigente LEC del año 2000.

Vemos que, tal como establece la propia ley de jurisdicción voluntaria en su exposición de motivos: “[...] *Su regulación dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como ha ocurrido en España desde 1855, era fruto más bien de la vocación recopiladora de nuestro Derecho histórico que el resultado de la aplicación al ámbito jurídico-procesal de determinadas categorías conceptuales. Por esa razón ahora se opta, al igual que en la mayoría de las naciones de nuestro entorno, por separar la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común, manteniéndose entre ellas las relaciones naturales de especialidad y subsidiariedad que se producen entre normas dentro de cualquier sistema jurídico complejo*”.

La nueva ley dota a todo el sistema de una mayor coherencia sistemática, pero a la vez, trasciende al propio concepto puro de jurisdicción voluntaria. En efecto, la ley regula los supuestos tipo que se consideran como de jurisdicción voluntaria, estableciendo la regulación procesal de los mismos, pero junto a ello, establece un verdadero paquete de aportaciones legislativas, que trascienden al propio ámbito de la jurisdicción voluntaria, estableciendo medidas necesarias para llevar a cabo actos que no son de verdadero contenido judicial. Y es en este intento de desjudicialización, comenzada en nuestro ordenamiento por la ley de mediación y arbitraje entre otras, es donde destacan las figuras de Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad, protagonistas de muchas de las modificaciones de esta ley.

Podemos llegar a afirmar que la propia ley que nace para regular el orden procesal voluntario, va más allá, pretendiendo a su vez contribuir a la desjudicialización que cada vez más, los países de

nuestro entorno, pretenden.

Para ello hay figuras que cobran especial protagonismo en detrimento de los *tradicionales jueces*. Como antes hemos apuntado, se dota de una especial potestad a determinados órganos y funcionarios públicos, sobre la base de su especial formación y conocimientos, para que lleven a cabo actos que tradicionalmente estaban reservados a la potestad jurisdiccional encarnada en la figura del juez.

Situados en lo que es esta nueva ley de jurisdicción voluntaria, vamos a centrarnos en el estudio de su influencia en las situaciones de crisis matrimoniales: separación judicial y divorcio, y como se han introducido novedades bastante importantes, que aunque por lo próximo de la promulgación de la ley, no son del todo conocidas, acabarán por estar en la impronta jurídica diaria de los profesionales del derecho más pronto que tarde.

Antes de entrar en el estudio de esos artículos, podemos afirmar la siguiente conclusión: supone una nueva regulación de los procesos de separación judicial y divorcio de mutuo acuerdo, con la clara intención de establecer vías más flexibles y rápidas, vías que tienen nombres propios: Secretarios judiciales y Notarios.

La nueva ley modifica una serie de artículos del Código Civil, de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como ley del Notariado.

- Código civil: artículos 81, 82, 83, 87, 89 en lo referente a las rúbricas de separación judicial y disolución del matrimonio.
- LEC 2000: artículo 769 y 777, referentes a los procesos matrimoniales, en concreto, el proceso de mutuo acuerdo ante los tribunales civiles. Se introduce apartado 10 artículo 777 que habla de la figura del secretario judicial:

10. Si la competencia fuera del Secretario judicial por no existir hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el Secretario judicial, este dictará decreto pronunciándose, sobre el convenio regulador.

El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.

Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

El decreto no será recurrible.

La modificación del convenio regulador formalizada por el Secretario judicial se sustanciará conforme a lo dispuesto en este artículo cuando concurren los requisitos necesarios para ello.

- Ley del notariado: artículo 54, referente a las actas de divorcio.

Cualquier separación judicial o divorcio, de mutuo acuerdo y en aquellos matrimonios donde no haya menores de edad no emancipados o aquellos con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, se pueden tramitar mediante la formulación de un convenio regulador ante el secretario judicial o en escritura pública ante notario. Tal como establece con categórica adverbación el artículo 82 y artículo 87 del CC.

Grosso modo, antes de la entrada en vigor de la ley, el proceso matrimonial era el siguiente: dependía si era de mutuo acuerdo o de forma contenciosa, y a su vez, si existían menores de edad. En caso de procesos de mutuo acuerdo, sin menores, se redactaba el convenio regulador con las medidas pactadas por las partes, y se procedía igualmente a la liquidación de los gananciales en el mismo. Presentada demanda, las partes eran requeridas para su ratificación ante el secretario judicial, y posteriormente se dictaba sentencia. Si habían menores de edad, intervenía el Ministerio fiscal, para la salvaguarda de los derechos de los menores.

Por tanto, secretarios judiciales por decreto y notarios por escritura pública van a tener potestad para disolver el vínculo matrimonial o acordar la separación judicial. El propio código civil en numerosos artículos, nos habla de *decreto de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine*. Y verdaderamente, en cuanto a la práctica jurídica se refiere, creo que la principal innovación es la atribución de estas competencias a los Notarios. En esta escritura, como sabemos, los otorgantes estarán asistidos por abogado en ejercicio. Y se podrá llevar a cabo con plazos muchos más rápidos que en el Juzgado. Esta es la principal novedad, pues siempre se ventilaban estos procesos en sede judicial.

Cosa distinta es las novedades relativas o tocantes al ámbito jurisdiccional, pues aunque se le haya otorgado esa potestad y vaya a ser el Secretario Judicial el encargado de disolver el matrimonio, contando con la carga de trabajo de los tribunales, en la práctica, el tiempo vendría a ser el mismo que actualmente en un mutuo acuerdo sin menores de edad. Aunque es de valorar el esfuerzo de desjudicialización, recurriendo a otros órganos y funcionarios con el ánimo de abreviar los tiempos en este tipo de procesos, de por sí tremendamente dolorosos por lo que se dilucida en ellos. Y siempre teniendo en cuenta que el Estado, como garante de determinadas situaciones en que sea necesaria la protección/supervisión de menores de edad, va a seguir interviniendo en los mismos a través de la figura del juez ordinario, único capacitado para declarar por sentencia rotos los vínculos matrimoniales antaño vivos, en los cuales se establezcan medidas que afecten a menores de edad.

Consideramos, en conclusión, adecuada la reforma proyectada, y claramente acertada, dotando de protagonismo para estos trámites a otros funcionarios y órganos, que están plenamente capacitados para llevarlos a cabo, y respetando y guardando, cuando así se requiera, los derechos de los menores, quedando estos fuera del ámbito de desjudicialización.

Ahora pues, tenemos nuevas vías para estos procesos. Deberemos de familiarizarnos con aquello del *decreto del secretario judicial o escritura de separación o divorcio...*



EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

*Por José María Espinosa Vizcaino
Licenciado en Derecho*

La libre circulación de bienes y personas que forman parte sustancial del contenido del ordenamiento jurídico europeo, se desarrollan en la actualidad, y desde hace ya tiempo, en un situación económica y geopolítica que propicia una movilidad geográfica de individuos pertenecientes a estados diversos, que se asientan profesional y familiarmente en países distintos del de su origen, dando lugar a una multiplicidad de problemas de toda índole.

Una de las –posibles– situaciones en conflicto es el de la sucesión.

En efecto, personas que fallecen en otro país. ¿Cuál es la legislación aplicable, la ley de su nacimiento o de su residencia? En esta situación las legislaciones europeas tienen soluciones diversas, cuando no opuestas o contradictorias. La UE para garantizar la libertad, seguridad y justicia en un espacio que permita la libre circulación de las personas, necesita proveerse de mecanismos jurídicos que armonicen las normas aplicables en los estados miembros, suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellos individuos que encuentran actualmente dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas.

En el ámbito del derecho de sucesiones el Consejo Europeo necesita poseer un instrumento que aborde la cuestión de los conflictos de leyes, la competencia, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones. Este reconocimiento mutuo debe ampliarse a ámbitos que todavía no están cubiertos pero que son fundamentales, teniendo en cuenta al mismo tiempo los sistemas judiciales de los estados miembros, incluido el orden público y las tradiciones nacionales en este ámbito. En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión. Garantizar de modo eficaz los derechos de todos los interesados: herederos, legatarios, ejecutores, albaceas, acreedores del causante etc., etc.

Para lograr estos objetivos se aprueba el Reglamento UE 650/2012, relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las resoluciones, aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesión *mortis causa* y creación de un certificado sucesorio europeo.

Con esta nueva herramienta –el certificado sucesorio europeo (CSE, en adelante– se pretende dar solución a las cuestiones que pueden derivarse, por la diversidad legislativa y la movilidad territorial de las personas, para los herederos y todos los demás interesados que se encuentran con una ley aplicable a la sucesión y otra distinta para la ejecución de las operaciones

particionales

Es muy común que fallezca una persona en un determinado estado, distinto del lugar donde se encuentran los bienes.

El CSE en principio no solo no es obligatorio sino que permite el, mantenimiento del título sucesorio nacional. Así, en nuestro país, el art. 14 de la LH, modificado por ley 15 / 2015 dice “el título de sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato y la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado, así como, en su caso, el certificado sucesorio europeo al que se refiere el capítulo VI del reglamento UE 650 / 2012”.

Y el art 62,3º del reglamento “el certificado no sustituirá los documentos internos empleado en los estados miembros para fines similares”.

El CSE es un título judicial o “librado por otras autoridades” que acredita el derecho a la herencia de determinadas personas.

Debe tener autoridad suficiente para ser válido en toda la UE y con base en una ley material única para todo el territorio.

Este documento no sólo debe servir para ser llamado a la sucesión, quien tenga derecho para ello, sino que se debe extender a todo el proceso sucesorio: desde el nombramiento de sucesor hasta la entrega y adjudicación de los bienes.

Mas el efecto del CSE no es absoluto, no excluye la posibilidad de ser objeto de recurso o impugnación, el propio Reglamento admite el ejercicio de acciones de nulidad, reducción o petición de herencia (art. 71 y ss.)

Es, por tanto, un juicio no definitivo de suficiencia de la cualidad de heredero de quien lo insta, que no invalida la posibilidad y existencia de heredero real.

Recordemos el juego de heredero aparente-.heredero real, acción de petición de herencia, suspensión de efectos de la “posesión” de bienes adquiridos durante un plazo de tiempo en el derecho español.

Si a ello le añadimos la inexistencia de un RAUV uniforme en la UE, nos encontramos con el reconocimiento documental de heredero, con carácter uniforme en la UE pero un tanto debilitado por la posible aparición de heredero real.

El órgano competente para expedir el CSE es el “jurisdiccional”, los tribunales del estado miembro en cuyo territorio tuviera su residencia habitual el causante en el momento de su fallecimiento (art. 4 del reglamento).

Y el art 3. 2º define al tribunal como “todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del derecho con competencia en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su

control, siempre que tales autoridades y profesionales del derecho ofrezcan garantías respecto de la imparcialidad y del derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al derecho del estado miembro en el que actúan:

- Puedan ser objeto de recurso ante un órgano judicial.
- Tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.

Añade el Reglamento que los Estado notificaran a La Comisión los profesionales y autoridades del derecho, de conformidad con el art 79.

El art 1 del reglamento declara que este texto no es aplicable, a, entre otros muchos contenidos:

- Cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un Registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en el mismo.
- La naturaleza de los derechos reales.

Lo concreta el considerando 68 del reglamento: la autoridad que expida el certificado debe tener en cuenta las formalidades que se exigen para la inscripción de bienes inmuebles en el estado miembro en que este situado el Registro.

La soberanía territorial de los estados miembros será la que determine la ley aplicable a los inmuebles que formen parte del as sucesorio, las formas de adquisición de los derechos reales, la admisibilidad, o no, de estos y las reglas relativas a la publicidad material de los mismos.

Frente a esta fuerza de la legislación soberana del estado, se enfrenta el derecho internacional de la UE que atribuye al CSE el efecto de ser “título válido para la transcripción o inscripción de las adquisición sucesoria en los Registros públicos del estado miembro en que estén situados los bienes” (art. 69, 5º).

La transcripción se llevará a cabo según las modalidades establecidas por la ley del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleva el Registro y producirá los efectos previstos por ésta”.

Hemos leído que el CSE será el título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el Registro competente de un estado miembro.

Esta declaración rotunda, no afecta a la naturaleza de los derechos reales (forma de adquisición de la propiedad) ni a la inscripción de los derechos sobre bienes, muebles o inmuebles en el Registro, como declara el mismo párrafo del art 69, “sin perjuicio de lo dispuesto en el art 1, apartado 2, letras k y l”.

Esta limitación de efectos del Certificado incluye los requisitos legales para la práctica de los asientos y los efectos de la inscripción, u omisión de la misma, de tales derechos.

Respecto de la naturaleza de los derechos reales.

El reglamento permite la creación de estos derechos o transmisión de los mismos mediante la sucesión *mortis causa*, según admita la ley aplicable a la sucesión.

Ello no comporta la exigencia de reconocimiento de tales derechos por otro estado miembro cuya legislación no reconoce tal existencia.

Dentro del sistema de *numerus clausus-apertus* en la creación, existencia y reconocimiento de derechos reales puede ocurrir que, si se cumplen con requisitos formales y materiales mínimos, se trata de un verdadero derecho real y no atenta las exigencias del orden público jurídico, se pueda dar la adaptación a nuestro ordenamiento de determinadas figuras, hasta ahora inexistentes.

Esta situación la contempla el Reglamento, que declara en el art 31 “cuando una persona invoque un derecho real que le corresponde en virtud de la ley aplicable a la sucesión y el derecho del Estado miembro en que lo invoque no conozca ese derecho real en cuestión, este deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, ser adaptado al derecho real equivalente más cercano del derecho de ese estado, teniendo en cuenta los objetivos e intereses que aquel derecho real persiga y los efectos inherentes al mismo”.

Los bienes que se transmiten por la sucesión, en el caso de inmuebles da lugar a la inscripción en el Registro de la propiedad.

El derecho viene en la envoltura formal del CSE, que está habilitado como título para esa inscripción.

Hemos visto que el propio Reglamento excluye de su competencia, la forma de acceso y efectos de este título en el citado Registro (art. 1, I del Reglamento 650/2012).

Y lo corrobora el considerando 18 que atribuye al derecho del Estado miembro en que este situado el Registro el que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realiza la inscripción, así como quien es el encargado de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente o contiene la información necesaria.

En nuestro país, la autoridad encargada de calificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales que exige la ley del estado donde radica el Registro donde se inscribirán los bienes inmuebles que conforman la sucesión que se contiene en el CSE son los Registradores de la Propiedad.

Cuando se presente una sucesión *mortis causa* extranjera, por medio de este procedimiento de titulación, el Registrador efectúa una depuración del documento, desde el punto de vista formal (traducción, legalización) como material (forma, capacidad y validez de los actos dispositivos (art. 18 LH) y un control fiscal (art. 254 LH y considerando 18 del Reglamento).

Este control de legalidad “registrar” por parte de las autoridades del *lex rei sitae* no solo pretende asegurar la prevalencia del derecho material interno en tema muy sensible como es el aseguramiento de la propiedad inmobiliaria mediante un adecuado procedimiento de acceso de los títulos al Registro a través de la calificación de los elementos formales y materiales, sino que la

generalidad de los países miembros consideran inconveniente un procedimiento de reconocimiento “automático” de los actos producidos por autoridades judiciales o extrajudiciales de otro estado miembro para la inscripción de un bien en el Registro de la propiedad.

Una vez realiza el pertinente control de legalidad, para la inscripción de un bien inmueble, del CSE, el reglamento establece que sólo podrá denegarse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier estado si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro.

Esta materia es suficientemente compleja y sólo una prolongada aplicación de este reglamento permitirá superar las desavenencias entre *lex successionis* y *lex rei sitae*, a fin de concretar que se entienda por orden público, referido a materias como las legítimas, protección del viudo, coexistencia de legislaciones en un estado que pueden ocasionar discriminaciones en el orden de suceder, segundas nupcias, conexión del régimen sucesorio con el régimen económico –matrimonial etc., etc.

Cuáles son los efectos del CSE

Es la vía para conseguir que herederos, legatarios, ejecutores testamentarios... puedan probar su cualidad de tal o sus derechos o facultades en otros estados miembros en que estén situados los bienes de la sucesión.

Pero esta fuerza probatoria y de contenido material no es, ni mucho menos, plena. En ningún caso la inscripción en el Registro, vía CSE, da lugar a presunción de derecho a favor del considerado heredero, y protección a terceros de buena fe.

Ya el propio Reglamento, considerando 67, dice que conforme al principio de subsidiariedad, el certificado no debe sustituir a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros.

También es de tener en cuenta que las autoridades que expidan el certificado deben permitir las formalidades que se exigen para la inscripción de bienes inmuebles en el estado miembro en que este situado el Registro.

La utilización del certificado no debe ser obligatoria.

No es un título con fuerza ejecutiva por si mismo, pero tiene fuerza probatoria y se presume que han quedado acreditados, de conformidad con la ley aplicable a la sucesión, determinados elementos específicos de la sucesión mortis causa.

Resumen:

- El certificado sólo tiene validez en las adquisiciones hereditarias de bienes concretos que figuran en el mismo.
- Hay presunción que el designado debe ser reconocido como heredero del de *cuius*, pero ello, por ejemplo, no se traduce en que determinados bienes pertenecen al caudal hereditario.

– El certificado admite prueba en contrario, y no otorga presunción no claudicante sobre la validez y efectividad de determinadas disposiciones que en él constan. Solamente se excluye la presunción de su inexistencia.

Una cuestión importante en los efectos del CSE.

En el derecho español, aun tratándose de sucesiones transfronterizas, está siempre presente la buena fe del tercero y la onerosidad de la adquisición. Para mayor seguridad, dada la no intervención del juez, se exige que transcurran dos años desde la adquisición hereditaria para la plena producción de efectos frente a todos.

Esta limitación temporal de efectos es una medida de cautela y protección general, puesto que el título hereditario es un título lável, por la inexistencia de un método general que asegure la plena legalidad de la transferencia de propiedad de los bienes del causante a los que figuran en el título como herederos, lo cual hace imposible determinar que la inscripción a favor de un heredero no claudique ante el título verdadero del heredero real.

La presunción de exactitud y autenticidad a favor del titular del CSE, tiene los límites de los arts. 71 a 73 del reglamento.

El CSE acompañado de la documentación complementaria se calificará por el registrador, formal y materialmente y, acreditado el pago o exención del impuesto, procederá a la inscripción de los bienes de la sucesión.

Para concluir, señalar los efectos que el reglamento atribuye al CSE en el art 69:

– Surte efectos en todos los estados sin necesidad de procedimiento especial.

Este reconocimiento directo no evita, sin embargo, que las autoridades del país de aplicación del CSE le den a este el tratamiento similar al de un documento judicial o público, en trámites de jurisdicción voluntaria. Que en caso de bienes inmuebles significa la aplicación del art. 100 del reglamento hipotecario.

– Presunción que los herederos, legatarios ejecutores, mencionados tienen esa cualidad o son titulares de los derechos y facultades en él expresadas, sin más límites que los establecidos en el Certificado.

Determinar que bienes concretos se adjudican a cada heredero no es materia propia del certificado. Que el reglamento diga que los derechos y facultades les pertenecen sin más, ha de referirse a su primigenia cualidad de heredero *in abstracto*, no a su concreta determinación en bienes específicos

– Quien haga pagos o entrega de bienes o disponga de ellos a favor de otra persona, siempre que estén facultadas según la información del certificado, se consideraran válidos salvo que tenga conocimiento del contenido inexacto del certificado o desconocimiento por negligencia grave.

Esta previsión, recogida en los párrafos 3 y 4 del art 69, atribuye efectos liberatorios al pago o

entrega de bienes a favor de quien aparezca legitimado.

Esta legitimación que puede dar lugar a situaciones de adquisición *a non domino* choca con la previsión del art 1,2 letra l. En las transmisiones inmobiliarias la ley de circulación de los bienes es diferente en nuestro sistema registral al previsto en este art del reglamento.

Podría ocasionar una situación de conflicto, sin que sepa cual es la solución adecuada que el legislador UE ha previsto (más bien, no ha previsto).

Es más lógico atribuir este efecto legitimador solo a bienes sin publicidad registral –Y entender esta previsión del Reglamento como norma a aplicar sin perjuicio de los efectos del régimen de publicidad del Registro de la propiedad aplicable al caso.

– El CSE es título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el Registro del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el art 1,2 letras k y l.

Estas excepciones las desarrolla el considerando 18, que atribuye el derecho del estado miembro en que este situado el Registro el que determine en que condiciones legales y de que manera se realiza la inscripción.

También se establece, para evitar duplicidades, que se deben aceptar documentos expedidos por autoridades de otro estado cuya circulación se contempla en el propio reglamento.

Pero ello no debe impedir que las autoridades encargadas de la inscripción puedan pedir a la persona que la solicite que presente información o documentos adicionales requeridos por la ley del estado miembro en que este situado el Registro.

El considerando 19 dice que se deben excluir del ámbito de aplicación del reglamento los efectos de la inscripción de los derechos en el Registro. En consecuencia, corresponde al derecho del estado miembro en que este situado el Registro determinar, por ejemplo, si la inscripción tiene efecto declarativo o constitutiva.

Para finalizar, este reglamento pretende unificar y armonizar la legislación europea de sucesiones.

La movilidad territorial en la UE motiva que muchas sucesiones mortis causa tenga carácter internacional.

Personas que tienen nacionalidad distinta de su domicilio, fallecen en otro estado y mantienen bienes en ambos estados. ¿Cómo se regula este complejo sucesorio?

El reglamento, para superar las dificultades que plantean la diversidad legislativa en la materia, fija en este texto las normas que permitirán simplificar los procedimientos y legislar de manera uniforme la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, y la creación del CSE.

– El reglamento tiene muchos aspectos positivos, pero una sucesión es un proceso complejo en el

que se mezclan el derecho de familia, el derecho personal, obligaciones y contratos etc., etc. Y aunque se diga que el texto que hemos estudiado regula la totalidad de la sucesión, ya el propio artículo 1 mantiene un amplio elenco de exclusiones.

– También se hace notar que el CSE no es obligatorio, es subsidiario pues permite el mantenimiento del título sucesorio nacional.

– El criterio determinante de la aplicación de la ley de la sucesión es el de la residencia habitual, contrario al 9.8º CC. Pero es este un tema espinoso, dada la dificultad del concepto de residencia habitual y que el reglamento no establece de forma indubitada los requisitos para establecer este domicilio habitual. Quizás por ello, se establece la posibilidad, para obviar esta inseguridad jurídica, de ofrecer a los ciudadanos la posibilidad de designar expresamente en el testamento la aplicación exclusiva del derecho nacional.

– El hecho que este certificado se expide por los tribunales y por "todas las demás autoridades y profesionales del derecho.." puede dar lugar a duplicidades.

– Algunos países no han participado en este reglamento, entre ellos Inglaterra.

Como quiera que hay muchos ciudadanos de esa nacionalidad residiendo en España, ¿qué sucede con la sucesión de un inglés fallecido y residiendo en España, con bienes en su país?

En el derecho inglés existe el administrador de la herencia y si no se ha designado por el causante, serían los tribunales españoles los que harían el nombramiento para los bienes en España.

Pero al no afectarle el reglamento debería ser el derecho inglés el que regulara la administración de la herencia, al estar en el ámbito de la *lex successionis*.

Tampoco tendría eficacia extraterritorial los documentos públicos del art 59.

– El reglamento no incide en cuestiones fiscales y administrativas de la herencia, con lo que nos encontramos con uno de los puntos más conflictivos: doble imposición provocada por la obligación de liquidar impuesto sucesorio por obligación real y personal.

EL CSE, pese a sus muchos aciertos y logros positivos, es complicado y complejo en su tramitación, al no ser obligatoria, sino facultativa, su solicitud, no puede afirmarse que será masiva su aplicación en el tráfico ordinario. No puede, por tanto reconocérsele, de momento, rapidez y seguridad plena en las sucesiones a la utilización de este documento.

En el ámbito sucesorio, una vez más se comprueba la tensión existente entre la soberanía del estado, que intenta preservar sus mecanismos regulatorios y el derecho internacional de la UE que pretende armonizar y unificar al máximo posible la legislación.

El tiempo y un continuado uso de las herramientas que crea este Reglamento nos mostrará su utilidad, o no.



DISPOSICIONES GENERALES

JUNIO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Real Decreto 534/2015, de 25 de junio, por el que se dispone el cese de don José Ignacio Wert Ortega como Ministro de Educación, Cultura y Deporte. (BOE núm. 152, de 26-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/26/pdfs/BOE-A-2015-7092.pdf>
- Real Decreto 535/2015, de 25 de junio, por el que se nombra Ministro de Educación, Cultura y Deporte a don Íñigo Méndez de Vigo y Montojo. (BOE núm. 152, de 26-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/26/pdfs/BOE-A-2015-7093.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

- Corrección de errores de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 139, de 11-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/11/pdfs/BOE-A-2015-6465.pdf>
- Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (BOE núm. 141, de 13-6-2015). (BOE núm. 141, de 13-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/13/pdfs/BOE-A-2015-6517.pdf>
- Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. (BOE núm. 146 de 19-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6789.pdf>
- Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. (BOE núm. 151 de 25-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/25/pdfs/BOE-A-2015-7045.pdf>
- Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real

Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. (BOE núm. 151 de 25-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/25/pdfs/BOE-A-2015-7046.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. (BOE núm. 141, de 13-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/13/pdfs/BOE-A-2015-6520.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Resolución de 20 de mayo de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, letras de identificación F-SGB, y sus anexos, para ser utilizado por SGB Finance, SA. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6341.pdf>

- Resolución de 21 de mayo de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, letras de identificación F-CGL, y sus anexos, para ser utilizado por Compagnie Generale de Location et D'Equipements, SA. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6342.pdf>

- Resolución de 5 de junio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes convocado por Resolución de 14 de abril de 2015, y se dispone su comunicación a las comunidades autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE núm. 142, de 15-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/15/pdfs/BOE-A-2015-6575.pdf>

- Orden 1.126/2015, de 10 de junio, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia. (BOE núm. 143, de 16-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/16/pdfs/boe-a-2015-6644.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Resolución de 26 de mayo de 2015, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2015 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. (BOE núm. 133, de 4-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/04/pdfs/BOE-A-2015-6201.pdf>

- Resolución de 25 de mayo de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 134, de 5-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/05/pdfs/BOE-A-2015-6257.pdf>

- Resolución de 25 de mayo de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 134, de 5-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/05/pdfs/BOE-A-2015-6258.pdf>

- Orden 1.067/2015, de 5 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6310.pdf>

- Resolución de 26 de mayo de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (BOE núm. 138, de 10-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/10/pdfs/BOE-A-2015-6436.pdf>

- Corrección de errores de la Orden 1.067/2015, de 5 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica. (BOE núm. 139, de 11-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/11/pdfs/BOE-A-2015-6467.pdf>

- Orden 1.090/2015, de 10 de junio, por la que se modifica el anexo de la Orden HAP/723/2015, de 23 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2014 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales. (BOE núm. 140, de 12-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/12/pdfs/BOE-A-2015-6495.pdf>

- Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en relación con la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. (BOE núm. 142, de 15-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/15/pdfs/BOE-A-2015-6635.pdf>

- Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes. (BOE núm. 143, de 16-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/16/pdfs/boe-a-2015-6645.pdf>

- Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat en relación con la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. (BOE núm. 144, de 17-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/17/pdfs/BOE-A-2015-6718.pdf>
- Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 144, de 17-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/17/pdfs/BOE-A-2015-6720.pdf>
- Orden 1.177/2015, de 17 de junio, por la que se regula el Registro de Vehículos del Sector Público Estatal. (BOE núm. 146 de 19-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/BOE-A-2015-6791.pdf>
- Resolución de 10 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias. (BOE núm. 146 de 19-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6811.pdf>
- Resolución de 10 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales. (BOE núm. 146 de 19-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6812.pdf>
- Resolución de 10 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias. (BOE núm. 148, de 22-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/22/pdfs/BOE-A-2015-6898.pdf>
- Resolución de 10 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias. (BOE núm. 148, de 22-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/22/pdfs/BOE-A-2015-6899.pdf>
- Resolución de 9 de junio de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 150, de 24-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/24/pdfs/BOE-A-2015-7014.pdf>
- Resolución de 12 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración

General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. (BOE núm. 150, de 24-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/24/pdfs/BOE-A-2015-7016.pdf>

- Orden 1.230/2015, de 17 de junio, por la que se aprueba el modelo 411 "Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 de pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifican otras normas tributarias. (BOE núm. 151 de 25-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/25/pdfs/BOE-A-2015-7048.pdf>

- Resolución de 22 de junio de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral. (BOE núm. 151 de 25-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/25/pdfs/BOE-A-2015-7064.pdf>

- Resolución de 22 de junio de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se amplía parcialmente el plazo previsto en la Resolución de 22 de abril de 2014, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral. (BOE núm. 151 de 25-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/25/pdfs/BOE-A-2015-7065.pdf>

- Resolución de 12 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. (BOE núm. 151 de 25-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/25/pdfs/BOE-A-2015-7067.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

- Circular 1/2015, de 23 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre datos e información estadística de las infraestructuras de mercado. (BOE núm. 154, de 29-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/29/pdfs/BOE-A-2015-7185.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

- Orden 1.087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de Pequeña y Mediana Empresa Innovadora y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora. (BOE núm. 139, de 11-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/11/pdfs/BOE-A-2015-6468.pdf>

- Resolución de 10 de junio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas. (BOE núm. 139, de 11-6-2015).

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Resolución de 20 de mayo de 2015, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social. (BOE núm. 131, de 2-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/02/pdfs/BOE-A-2015-6105.pdf>
- Orden/1.068/2015, de 3 de junio, por la que se prorrogan los plazos para la presentación de las solicitudes y de remisión de los informes-propuesta de los incentivos correspondientes al ejercicio 2014, al amparo del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6311.pdf>
- Orden 1.249/2015, de 19 de junio, por la que se amplía el plazo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, relativa a los contratos para la formación y el aprendizaje. (BOE núm. 153, de 27-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/27/pdfs/BOE-A-2015-7123.pdf>
- Orden 1.250/2015, de 25 de junio, por la que se regula la disposición transitoria, por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, de los fondos depositados en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social. (BOE núm. 153, de 27-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/27/pdfs/BOE-A-2015-7124.pdf>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- Entrada en vigor del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Australia relativo al programa de movilidad para jóvenes, hecho en Canberra el 3 de septiembre de 2014. (BOE núm. 142, de 15-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/15/pdfs/boe-a-2015-6568.pdf>
- Aplicación Provisional del Protocolo que modifica al Acuerdo euromediterráneo de aviación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno del Estado de Israel, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia, hecho en Bruselas el 19 de febrero de 2015. (BOE núm. 152, de 26-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/26/pdfs/BOE-A-2015-7089.pdf>
- Aplicación Provisional del Protocolo del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de San Marino, por otra, relativo a la participación de la República de Croacia como parte contratante a raíz de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de octubre de 2013. (BOE núm. 153, de 27-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/27/pdfs/BOE-A-2015-7121.pdf>
- Aplicación Provisional del Protocolo del Acuerdo euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra,

para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, hecho en Bruselas el 1 de abril de 2015. (BOE núm. 154, de 29-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/29/pdfs/boe-a-2015-7184.pdf>

MINISTERIO DE FOMENTO

- Real Decreto 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles. (BOE núm. 144, de 17-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/17/pdfs/BOE-A-2015-6704.pdf>

MINISTERIO DEL INTERIOR

- Resolución de 18 de junio de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifican los anexos II y IV de la Resolución de 30 de enero de 2015, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2015. (BOE núm. 151 de 25-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/25/pdfs/BOE-A-2015-7049.pdf>

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- Orden 1.179/2015, de 8 de junio, por la que se crea el Registro Especial de Empresas de Buques de Pesca Españoles que faenan exclusivamente en aguas extracomunitarias, y se regula su estructura y funcionamiento. (BOE núm. 146 de 19-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6793.pdf>

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

- Real Decreto 462/2015, de 5 de junio, por el que se regulan instrumentos y procedimientos de coordinación entre diferentes Administraciones Públicas en materia de ayudas públicas dirigidas a favorecer el impulso de la sociedad de la información mediante el fomento de la oferta y disponibilidad de redes de banda ancha. (BOE núm. 143, de 16-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/16/pdfs/boe-a-2015-6646.pdf>

BANCO DE ESPAÑA

- Resolución de 1 de junio de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 131, de 2-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/02/pdfs/BOE-A-2015-6123.pdf>

- Resolución de 1 de junio de 2015, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente. (BOE núm. 138, de 10-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/10/pdfs/BOE-A-2015-6454.pdf>

- Resolución de 17 de junio de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 145, de 18-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/18/pdfs/BOE-A-2015-6784.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia 74/2015, de 27 de abril de 2015. Recurso de amparo 9400-2009. Promovido por don I.K. respecto del Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid en proceso sobre denegación de la autorización de residencia. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: demora superior a dos años en la celebración de la vista del juicio en un procedimiento abreviado contencioso-administrativo (STC 142/2010). (BOE núm. 136, de 8-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6376.pdf>
- Sentencia 77/2015, de 27 de Abril de 2015. Familias numerosas: Principio de igualdad. Normativa autonómica. Protección a familias numerosas: Obtención administrativa del título de familia numerosa con posterioridad al hecho imponible del I.T.P.A.J.D., preexistiendo a éste dicha condición. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6379.pdf>
- Sentencia 78/2015, de 30 de abril de 2015. Recurso de amparo 3814-2012. Promovido por la mercantil Josel, S.L., en relación con el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación frente a Sentencia de la Audiencia Nacional sobre impuesto de sociedades. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso) y a la igualdad ante la ley: inadmisión de un recurso de casación basada en la omisión, en el escrito de preparación, de la cita de las normas y jurisprudencia que el recurrente consideraba infringidas (STC 7/2015). Voto particular. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6380.pdf>
- Sentencia 79/2015, de 30 de abril de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 4921-2012. Derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, principio de mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social que garantice prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6381.pdf>
- Sentencia 80/2015, de 30 de abril de 2015. Recurso de amparo 5157-2012. IRPF. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso) y a la igualdad ante la ley: inadmisión de un recurso de casación basada en la omisión, en el escrito de preparación, de la cita de las normas y jurisprudencia que el recurrente consideraba infringidas (STC 7/2015). (BOE núm. 136, de 8-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6382.pdf>
- Sentencia 81/2015, de 30 de abril de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 5736-2012. Límites a los decretos-leyes, competencias en materia de ordenación general de la economía y función pública y principio de seguridad jurídica: acreditación de la concurrencia del presupuesto habilitante y de la conexión de sentido en la supresión de la paga extraordinaria y

de la paga adicional de complemento específico, correspondientes al mes de diciembre de 2012; observancia de los límites materiales de los decretos-leyes. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6383.pdf>

- Sentencia 82/2015, de 30 de abril de 2015. Recurso de amparo 5985-2012. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso) y a la igualdad ante la ley: inadmisión de un recurso de casación basada en la omisión, en el escrito de preparación, de la cita de las normas y jurisprudencia que el recurrente consideraba infringidas (STC 7/2015). (BOE núm. 136, de 8-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6384.pdf>

- Sentencia 83/2015, de 30 de abril de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1697-2013. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6385.pdf>

- Sentencia 87/2015, de 11 de mayo de 2015. Recurso de amparo 4521-2009. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: demora superior a tres años en la celebración de la vista del juicio en un procedimiento abreviado contencioso-administrativo (STC 142/2010). (BOE núm. 146 de 19-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6825.pdf>

- Sentencia 89/2015, de 11 de mayo de 2015. Recurso de amparo 7556-2013. Hipoteca. Solicitud de nulidad de actuaciones en un procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos de la demandada sin agotar los medios de conocimiento de su domicilio real (STC 122/2013). (BOE núm. 146 de 19-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6827.pdf>

- Sentencia 90/2015, de 11 de mayo de 2015. Recurso de amparo 393-2014. Denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita al no haberse solicitado en primera instancia ni acreditado que las circunstancias económicas y condiciones necesarias para su obtención sobrevinieran posteriormente. (BOE núm. 146 de 19-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6828.pdf>

- Sentencia 91/2015, de 11 de mayo de 2015. Recurso de amparo 4102-2014. Delito contra la ordenación del territorio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): inadmisión sin motivación de un incidente de nulidad de actuaciones (STC 204/2014). (BOE núm. 146 de 19-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6829.pdf>

- Sentencia 92/2015, de 14 de mayo de 2015. Constitucionalidad de los preceptos legales cuyas determinaciones urbanísticas y de ordenación territorial se imponen a los instrumentos de planeamiento local (STC 57/2015). (BOE núm. 146 de 19-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6830.pdf>

- Sentencia 93/2015, de 14 de mayo de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 4286-2013. Límites a los decretos-leyes, derecho de propiedad y competencias sobre condiciones básicas de igualdad, legislación civil y ordenación general de la economía: Nulidad de los preceptos legales que definen el contenido esencial del derecho de propiedad y regulan la expropiación de viviendas deshabitadas, interpretación conforme del precepto que establece la definición de

viviendas deshabitadas. Votos particulares. (BOE núm. 146 de 19-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6831.pdf>

- Sentencia 94/2015, de 14 de mayo de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 4834-2013. Competencias sobre ordenación general de la economía y principios de coordinación entre haciendas públicas y de estabilidad presupuestaria: nulidad de la Ley Foral, que establece el término para el abono del complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo. (BOE núm. 146 de 19-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6832.pdf>

- Sentencia 95/2015, de 14 de mayo de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 7434-2013. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y límites a los decretos-leyes: acreditación de la concurrencia del presupuesto habilitante; constitucionalidad de la suspensión de la paga única compensatoria prevista para el caso de que el índice de precios al consumo real sea superior al previsto (STC 49/2015). Voto particular. (BOE núm. 146 de 19-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/19/pdfs/boe-a-2015-6833.pdf>

JULIO

CORTES GENERALES

- Resolución de 15 de julio de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico. (BOE núm. 175, de 23-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8223.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 174, de 22-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8167.pdf>

- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 175, de 23-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8222.pdf>

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE núm. 158, de 3-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7391.pdf>

- Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. (BOE núm. 162, de 8-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7624.pdf>

- Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. (BOE núm. 164, de 23-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/10/pdfs/BOE-A-2015-7730.pdf>

- Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. (BOE núm. 164, de 10-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/10/pdfs/BOE-A-2015-7731.pdf>
- Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. (BOE núm. 167, de 14-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/14/pdfs/BOE-A-2015-7851.pdf>
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. (BOE núm. 168, de 15-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/15/pdfs/BOE-A-2015-7897.pdf>
- Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. (BOE núm. 173, de 21-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8146.pdf>
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. (BOE núm. 173, de 21-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8147.pdf>
- Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. (BOE núm. 174, de 22-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8168.pdf>
- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. (BOE núm. 177, de 25-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8328.pdf>
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 180, de 29-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/29/pdfs/BOE-A-2015-8469.pdf>
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 180, de 29-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/29/pdfs/BOE-A-2015-8470.pdf>
- Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria. (BOE núm. 182, de 31-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8563.pdf>
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. (BOE núm. 182, de 31-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8564.pdf>
- Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico. (BOE núm. 165, de 11-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7765.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- Real Decreto 638/2015, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles. (BOE núm. 174, de 11-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8174.pdf>
- Real Decreto 668/2015, de 17 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1671/2009, de 6

de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. (BOE núm. 171, de 11-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8048.pdf>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Acuerdo de 2 de julio de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la modificación del Acuerdo de 19 de noviembre de 2014, sobre la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones y asignación de ponencias que deben turnar los Magistrados en 2015. (BOE núm. 172, de 20-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/20/pdfs/BOE-A-2015-8126.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Resolución de 16 de junio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, letras de identificación L-AEL, para ser utilizado por las entidades mercantiles asociadas a la Asociación Española de Leasing y Renting. (BOE núm. 157, de 2-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/02/pdfs/BOE-A-2015-7368.pdf>

- Instrucción de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos que contengan libros de los empresarios presentados a legalización en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas. (BOE núm. 162, de 8-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7626.pdf>

- Resolución de 4 de junio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a don José María Campos Calvo-Sotelo, registrador de la propiedad de Orihuela n.º 2. (BOE núm. 166, de 13-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/13/pdfs/BOE-A-2015-7806.pdf>

- Resolución de 2 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dispone la jubilación voluntaria de la notaria de Sevilla doña María José Alonso Páramo. (BOE núm. 172, de 20-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/20/pdfs/BOE-A-2015-8101.pdf>

- Orden 1.477/2015, de 15 de julio, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 174, de 22-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8189.pdf>

- Resolución de 13 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Andújar, don Manuel Islán Molero. (BOE núm. 175, de 23-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8229.pdf>

- Orden 1.510/2015, de 17 de julio, por la que se convoca concurso de méritos para proveer plazas vacantes de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes

Muebles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado. (BOE núm. 178, de 27-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/BOE-A-2015-8389.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Orden 1.287/2015, de 23 de junio, por la que se determinan la información y procedimientos de remisión que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tendrá con carácter permanente a disposición de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal. (BOE núm. 156, de 1-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/01/pdfs/BOE-A-2015-7300.pdf>

- Resolución de 29 de junio de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 162, de 8-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7634.pdf>

- Resolución de 29 de junio de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 162, de 8-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7635.pdf>

- Resolución de 29 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa. (BOE núm. 163, de 9-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7694.pdf>

- Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio. (BOE núm. 165, de 11-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7770.pdf>

- Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. (BOE núm. 165, de 11-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7771.pdf>

- Orden 1.431/2015, de 16 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias. (BOE núm. 170, de 11-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/17/pdfs/BOE-A-2015-7996.pdf>

- Resolución de 16 de julio de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. (BOE núm. 170, de 17-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/17/pdfs/BOE-A-2015-7997.pdf>

- Resolución de 13 de julio de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de

identificación fiscal. (BOE núm. 174, de 22-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8194.pdf>

- Resolución de 13 de julio de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 174, de 22-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8195.pdf>
- Resolución de 14 de julio de 2015, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilita el pago de determinadas liquidaciones practicadas por la administración a través de la sede electrónica de la Agencia, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema CI@ve PIN). (BOE núm. 176, de 24-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/24/pdfs/BOE-A-2015-8269.pdf>
- Resolución de 27 de julio de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral. (BOE núm. 181, de 30-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/30/pdfs/BOE-A-2015-8549.pdf>
- Resolución de 23 de julio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se da cumplimiento al artículo 41.1.a) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, en relación con la adhesión al Fondo de Ordenación para el año 2016. (BOE núm. 182, de 31-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8605.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

- Resolución de 29 de junio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2015. (BOE núm. 181, de 30-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7292.pdf>
- Resolución de 7 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas. (BOE núm. 164, de 10-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/10/pdfs/BOE-A-2015-7738.pdf>
- Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. (BOE núm. 171, de 18-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8049.pdf>
- Resolución de 20 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, actualizada al segundo trimestre de 2015. (BOE núm. 179, de 28-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/28/pdfs/BOE-A-2015-8464.pdf>

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Real Decreto 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y de otras disposiciones legales. (BOE núm. 177, de 25-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8339.pdf>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- Aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 25 de junio de 2014. (BOE núm. 156, de 1-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/01/pdfs/BOE-A-2015-7299.pdf>
- Aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 17 de diciembre de 2014. (BOE núm. 157, de 2-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/02/pdfs/BOE-A-2015-7356.pdf>
- Terminación del Convenio entre España y la República de Austria sobre asistencia mutua administrativa en materia de aduanas, hecho en Madrid el 12 de febrero de 1982. (BOE núm. 168, de 15-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/15/pdfs/BOE-A-2015-7900.pdf>
- Enmienda al Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, adoptada en Nueva York el 1 de enero de 2015. (BOE núm. 181, de 30-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/30/pdfs/BOE-A-2015-8524.pdf>

MINISTERIO DE FOMENTO

- Real Decreto 664/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Ferroviaria. (BOE núm. 171, de 18-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8042.pdf>
- Real Decreto 707/2015, de 24 de julio, por el que se regula el Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre Portuaria. (BOE núm. 177, de 25-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8337.pdf>

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

- Real Decreto 537/2015, de 26 de junio, por el que se aprueban los estatutos de la Real

Academia de Ciencias Morales y Políticas. (BOE núm. 167, de 14-7-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/14/pdfs/BOE-A-2015-7853.pdf>

- Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea. (BOE núm. 177, de 25-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8338.pdf>

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- Real Decreto 701/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears. (BOE núm. 171, de 18-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8045.pdf>
- Orden 1.441/2015, de 16 de julio, por la que se crea el Comité Nacional Español de Grandes Presas. (BOE núm. 171, de 18-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8046.pdf>

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

- Corrección de errores del Real Decreto 69/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el Registro de Actividad de Atención Sanitaria Especializada. (BOE núm. 163, de 9-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7664.pdf>
- Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. (BOE núm. 177, de 25-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8343.pdf>

BANCO DE ESPAÑA

- Resolución de 2 de julio de 2015, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 2 de julio de 2015, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro. Resolución de 2 de julio de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 158, de 3-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7452.pdf>
- Resolución de 1 de julio 2015, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente. (BOE núm. 166, de 13-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/13/pdfs/BOE-A-2015-7846.pdf>
- Resolución de 17 de julio de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia Oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 171, de 18-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8099.pdf>

TRIBUNAL DE CUENTAS

- Resolución de 10 de julio de 2015, de la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas, por la que se amplía el ámbito de funcionamiento del registro telemático a la recepción de cuentas anuales de sociedades mercantiles y consorcios, información sobre acuerdos y resoluciones de las entidades locales contrarios a reparos formulados por interventores locales y anomalías en materia de ingresos, así como sobre acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa. (BOE núm. 170, de 17-7-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/17/pdfs/BOE-A-2015-7998.pdf>

AGOSTO

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Registro de Entidades Religiosas: Organización Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. (BOE núm. 183, de 1-8-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/01/pdfs/BOE-A-2015-8643.pdf>

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Empresas de trabajo temporal: Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio, por la que se desarrolla el Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal.(BOE núm. 189, de 8-8-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/08/pdfs/BOE-A-2015-8918.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Resolución de 19 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo programa para el primero y segundo ejercicios de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 184, de 3-8-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/03/pdfs/BOE-A-2015-8732.pdf>
- Resolución de 19 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo programa para el primer y segundo ejercicios y el anexo para el cuarto ejercicio de las oposiciones al título de Notario. (BOE núm. 184, de 3-8-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/03/pdfs/BOE-A-2015-8733.pdf>
- Pleno. Sentencia 154/2015, de 9 de julio de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 1832-2006. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y suelo. Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, derecho de propiedad, autonomía local y competencias en materia de urbanismo y vivienda: nulidad de los preceptos legales autonómicos que atribuyen a la Administración autonómica el ejercicio subsidiario de las potestades de planeamiento y de disciplina urbanística; interpretación conforme del precepto relativo a la intervención

autonómica en las delimitaciones de reserva para patrimonio autonómico de suelo (STC 51/2004). Declara inconstitucionales y nulos los arts. 31.4, 188 y 195.1 b), párrafos primero y segundo, así como el inciso «o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso» del art. 183.5, todos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, en la redacción dada por el art. 28 de la Ley 13/2005, de 17 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas para la vivienda protegida y suelo.

No considera inconstitucional el 74.2 de la Ley 7/2002, en la redacción dada por el art. 24.11 de la Ley 13/2005, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 7 e). (BOE núm. 194, de 14-8-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/14/pdfs/BOE-A-2015-9196.pdf>

SEPTIEMBRE

JEFATURA DEL ESTADO

- Ley Jurisdicción Voluntaria. Corrección de errores de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE núm. 210, de 2-9-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/02/pdfs/BOE-A-2015-9524.pdf>
- Formación Profesional para el empleo. Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. (BOE núm. 217, de 10-9-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/10/pdfs/BOE-A-2015-9734.pdf>
- Trabajadores Autónomos y Economía Social. Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. (BOE núm. 217, de 10-9-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/10/pdfs/BOE-A-2015-9735.pdf>
- Publicidad sentencias fraude fiscal. Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal. Entrará en vigor el 11 de noviembre de 2015. (BOE núm. 218, de 11-9-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/11/pdfs/BOE-A-2015-9768.pdf>
- Empleados públicos: paga extra y moscosos. Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía. (BOE núm. 219, de 12-9-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/12/pdfs/BOE-A-2015-9801.pdf>
- SRL: Escritura en formato estandarizado. Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social. Entró en vigor el 23 de septiembre de 2015. (BOE núm. 227, de 22-9-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10141.pdf>
- Patrimonio natural y biodiversidad. Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Contiene

disposiciones sobre publicidad registral medioambiental. (BOE núm. 227, de 22-9-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10142.pdf>

- Ley General Tributaria. Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE núm. 227, de 22-9-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10143.pdf>
- Recurso previo de inconstitucionalidad. Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía o de su modificación. (BOE núm. 228, de 23-9-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10196.pdf>
- Accidentes de circulación. Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10197.pdf>
- Seguridad nacional. Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/29/pdfs/BOE-A-2015-10389.pdf>
- Carreteras. Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10439.pdf>
- Sector ferroviario. Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10440.pdf>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- Contratos de las Administraciones Públicas. Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. (BOE núm. 215, de 8-9-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/08/pdfs/BOE-A-2015-9673.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Instrucción sefardíes. Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10441.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Actualización de Valores catastrales. Orden HAP/1952/2015, de 24 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/28/pdfs/BOE-A-2015-10358.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

- Código Civil Cataluña. Ley 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al libro quinto del Código civil de Cataluña. (BOE núm. 215, de 8-9-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/08/pdfs/BOE-A-2015-9678.pdf>



DISPOSICIONES GENERALES

JUNIO

- Orden de 25 de mayo de 2015, por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor real de determinados bienes rústicos, radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de la gestión, recaudación e inspección de los hechos imponible de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología para su obtención. (BOJA núm. 104, de 2-6-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/104/BOJA15-104-00372-9797-01_00070868.pdf

- Orden de 25 de mayo de 2015, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de la liquidación de los hechos imponible de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones; se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología seguida para su obtención. (BOJA núm. 104, de 2-6-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/104/BOJA15-104-00024-9794-01_00070899.pdf

- Real Decreto 471/2015, de 12 de junio, por el que se nombra Presidenta de la Junta de Andalucía a doña Susana Díaz Pacheco. (BOJA núm. 113, de 13-6-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2015/113/BOJA15-113-00001-10577-01_00071675.pdf

- Decreto 144/2015, de 2 de junio, por el que se aprueba la creación del municipio de Balanegra por segregación del término municipal de Berja (Almería). (BOJA núm. 118, de 19-6-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/118/BOJA15-118-00012-10935-01_00072021.pdf

- Resolución de 17 de junio de 2015, de la Secretaría General para la Justicia, por la que se nombran Notarios y Notarias para ocupar plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 123, de 26-6-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/123/BOJA15-123-00002-11226-01_00072311.pdf

- Corrección de errores de la Orden de 4 de marzo de 2015, por la que se aprueban los modelos de solicitud normalizados y la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a

la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 123, de 26-6-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/123/BOJA15-123-00003-11229-01_00072313.pdf

JULIO

- Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre. (BOJA núm. 146, de 29-7-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/146/BOJA15-146-00005-13318-01_00074353.pdf

- Decreto 303/2015, de 21 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible. (BOJA núm. 146, de 29-7-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/146/BOJA15-146-00021-13319-01_00074354.pdf

- Decreto 304/2015, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 147, de 30-7-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/147/BOJA15-147-00004-13552-01_00074598.pdf



RESOLUCIONES DE LA DGRN

JUNIO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Resolución de 21 de abril de 2015. Recurso gubernativo. Nota de calificación: validez de la notificación telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y quedara constancia fehaciente. Calificación de documentos administrativos. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6069.pdf>

- Resolución de 22 de abril de 2015. Anotación preventiva de embargo: Caducidad: para automáticamente. Principio de prioridad. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).

- <http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6070.pdf>
- Resolución de 22 de abril de 2015. Hipoteca: Valor de tasación para subasta de los inmuebles en construcción. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6071.pdf>
 - Resoluciones de 24(2) de abril de 2015. Concurso de acreedores: ejecución singular por créditos contra la masa. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6074.pdf>
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6075.pdf>
 - Resolución de 27 de abril de 2015. Derecho extranjero: su prueba. Hipoteca: Responsabilidad por costas y gastos. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6076.pdf>
 - Resolución de 28 de abril de 2015. Hipoteca: Pactos inscribibles. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6077.pdf>
 - Resolución de 28 de abril de 2015. Expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo: requisitos. Inscripciones contradictorias: su cancelación. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6079.pdf>
 - Resolución de 29 de abril de 2015. Calificación registral de documentos judiciales. Herencia yacente: legitimación pasiva. Sentencia en rebeldía: plazos de rescisión. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6080.pdf>
 - Resolución de 29 de abril de 2015. Expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo: requisitos. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6081.pdf>
 - Resolución de 5 de mayo de 2015. Segregación realizada durante la vigencia de una legislación anterior. Derecho intertemporal. Inscripción antigua sin necesidad de licencia. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6343.pdf>
 - Resolución de 6 de mayo de 2015. Fuero del Baylío: Sus efectos respecto del derecho de transmisión. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6345.pdf>
 - Resolución de 6 de mayo de 2015. Propiedad horizontal. Anejo: su desvinculación. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6346.pdf>
 - Resolución de 5 de mayo de 2015. Recurso gubernativo: Legitimación para interponerlo. Presentante: su conducta queda circunscrita a una mera actuación material –la presentación del documento en el Registro– pero no incluye la interposición del recurso contra la calificación. Documentos notariales: Diferencia entre la escritura y el acta. Reconocimiento de dominio: Requisitos y efectos. (BOE núm. 137, de 9-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/09/pdfs/BOE-A-2015-6397.pdf>
 - Resolución de 11 de mayo de 2015. Principio de tracto sucesivo: Sociedad de gananciales disuelta y no liquidada. (BOE núm. 137, de 9-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/09/pdfs/BOE-A-2015-6398.pdf>

- Resolución de 13 de mayo de 2015. Escritura pública: Alcance reconocitivo o constitutivo respecto del contrato privado anterior. (BOE núm. 137, de 9-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/09/pdfs/BOE-A-2015-6399.pdf>
- Resolución de 13 de mayo de 2015. Expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo: Calificación registral de documentos judiciales: en este tipo de expediente el Registrador uno puede calificar la validez del título adquisitivo alegado en el mismo. (BOE núm. 137, de 9-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/09/pdfs/BOE-A-2015-6400.pdf>
- Resolución de 14 de mayo de 2015. Principio de tracto sucesivo. De tutela judicial efectiva. Procedimientos judiciales: tratándose de la inscripción de resoluciones judiciales de la jurisdicción contenciosa, en defecto de consentimiento expreso y autentico de los actuales titulares registrales, es el órgano jurisdiccional quien deba apreciar en cada caso concreto si los titulares registrales afectados han tenido ocasión de intervenir en el proceso. (BOE núm. 137, de 9-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/09/pdfs/BOE-A-2015-6401.pdf>
- Resolución de 14 de mayo de 2015. Hipoteca: novación. Aumento de capital, de plazo y rango hipotecario. (BOE núm. 137, de 9-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/09/pdfs/BOE-A-2015-6402.pdf>
- Resolución de 19 de mayo de 2015. Anotación preventiva: su caducidad opera automáticamente. (BOE núm. 155, de 30-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7252.pdf>
- Resolución de 19 de mayo de 2015. Vitalicio. Condición resolutoria. (BOE núm. 155, de 30-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7253.pdf>
- Resolución de 20 de mayo de 2015. Hipoteca. Ejecución. Venta extrajudicial: requerimiento al deudor. (BOE núm. 155, de 30-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7254.pdf>
- Resolución de 21 de mayo de 2015. Documentos notariales: su subsanación extendida en folios de papel timbrado inutilizados por la registradora y en folios no correlativos. No afecta a la validez del documento. (BOE núm. 155, de 30-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7256.pdf>
- Resolución de 21 de mayo de 2015. Documentos judiciales. Sentencia dictada en rebeldía: plazo de recurso de audiencia al rebelde. (BOE núm. 155, de 30-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7257.pdf>
- Resolución de 22 de mayo de 2015. Principio de prioridad registral: Despacho de los títulos según su orden de presentación. (BOE núm. 155, de 30-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7259.pdf>
- Resolución de 22 de mayo de 2015. Derecho hereditario «in abstracto»: asiento a practicar. (BOE núm. 155, de 30-6-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7260.pdf>

REGISTRO MERCANTIL

- Resolución de 23 de abril de 2015. Participaciones. Transmisión. Estatutos. Principio de

especialidad. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6072.pdf>

- Resolución de 24 de abril de 2015. Fusión: fecha de efectos contables. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6073.pdf>

- Resolución de 28 de abril de 2015. Poder. Autocontratación. Calificación conjetural: no cabe basar la calificación en circunstancias que no resulten debidamente acreditadas. (BOE núm. 130, de 1-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6078.pdf>

- Resolución de 5 de mayo de 2015. Denominación. Identidad. Marcas. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6347.pdf>

- Resolución de 8 de mayo de 2015. Reducción de capital mixta mediante condonación de dividendos pasivos y restitución de aportaciones. Transformación: requisitos. Publicación. (BOE núm. 136, de 8-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6348.pdf>

- Resolución de 20 de mayo de 2015. Depósito de cuentas. (BOE núm. 155, de 30-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7255.pdf>

- Resolución de 21 de mayo de 2015. Nombramiento de auditor voluntario. (BOE núm. 155, de 30-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7258.pdf>

REGISTRO DE BIENES MUEBLES

- Resolución de 21 de mayo de 2015. Anotación preventiva de embargo sobre un vehículo. (BOE núm. 155, de 30-6-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7261.pdf>

JULIO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Resolución de 25 de mayo de 2015. (BOE núm. 158, de 3-7-2015). Calificación sustitutoria: Recurso contra la negativa a la misma.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/boe-a-2015-7414.pdf>

- Resolución de 25 de mayo de 2015. (BOE núm. 158, de 3-7-2015). Concurso de acreedores: Anotación de embargo administrativo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/boe-a-2015-7415.pdf>

- Resolución de 26 de mayo de 2015. (BOE núm. 158, de 3-7-2015). Convenio regulador de la separación y divorcio: Ámbito.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/boe-a-2015-7416.pdf>

- Resolución de 26 de mayo de 2015. (BOE núm. 158, de 3-7-2015). Segregación: Inscripción cuando han prescrito las facultades de la administración para iniciar actuaciones administrativas de reposición de la legalidad.

- <http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/boe-a-2015-7418.pdf>
- Resolución de 27 de mayo de 2015. (BOE núm. 158, de 3-7-2015). Separación de bienes: Actos de adquisición.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/boe-a-2015-7419.pdf>
 - Resolución de 28 de mayo de 2015. (BOE núm. 158, de 3-7-2015). Expediente de dominio para la reanudación del tracto interrumpido: Adquisición por usucapión.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/boe-a-2015-7420.pdf>
 - Resolución de 28 de mayo de 2015. (BOE núm. 158, de 3-7-2015). Reparcelación urbanística: Principio de subrogación real.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/boe-a-2015-7421.pdf>
 - Resolución de 29 de mayo de 2015. (BOE núm. 158, de 3-7-2015). Agrupación de fincas: Traslado de titularidades a la finca resultante. Principio de tracto sucesivo: el procedimiento ha de dirigirse contra el titular registral actual.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/boe-a-2015-7422.pdf>
 - Resolución de 29 de mayo de 2015. (BOE núm. 158, de 3-7-2015). Recurso gubernativo: Solicitud simultánea de calificación sustitutoria. Anotación preventiva de embargo: Caducidad.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/boe-a-2015-7423.pdf>
 - Resolución de 5 de junio de 2015. (BOE núm. 161, de 7-7-2015). Calificación registral: Presentaciones sucesivas. Propiedad horizontal: Representación de la comunidad de propietarios.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/07/pdfs/boe-a-2015-7607.pdf>
 - Resolución de 2 de junio de 2015. (BOE núm. 163, de 9-7-2015). Concurso de acreedores: Anotación de embargo administrativo.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/boe-a-2015-7687.pdf>
 - Resolución de 3 de junio de 2015. (BOE núm. 163, de 9-7-2015). Procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados: Domicilio a efectos de notificaciones.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/boe-a-2015-7688.pdf>
 - Resolución de 3 de junio de 2015. (BOE núm. 163, de 9-7-2015). Anotación preventiva por defecto subsanable: Prórroga prevista en el art. 205 del R.H.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/boe-a-2015-7689.pdf>
 - Resolución de 5 de junio de 2015. (BOE núm. 163, de 9-7-2015). Calificación registral: Requisitos. Recurso gubernativo: Ámbito.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/boe-a-2015-7691.pdf>
 - Resolución de 8 de junio de 2015. (BOE núm. 178, de 27-7-2015). Concurso de acreedores: Efectos de la aprobación del convenio sobre los créditos.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/boe-a-2015-8406.pdf>
 - Resolución de 9 de junio de 2015. (BOE núm. 178, de 27-7-2015). Derecho de transmisión: Principio de unidad del proceso sucesorio.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/boe-a-2015-8407.pdf>
 - Resolución de 10 de junio de 2015. (BOE núm. 178, de 27-7-2015). Principio de legalidad: Necesidad de escritura pública para cancelar una condición resolutoria con el consentimiento del titular registral.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/boe-a-2015-8408.pdf>
 - Resolución de 11 de junio de 2015. (BOE núm. 178, de 27-7-2015). Compraventa: Cláusula

«para persona por designar».

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/boe-a-2015-8410.pdf>

- Resolución de 9 de junio de 2015. (BOE núm. 180, de 29-7-2015). Herencia: Sustitución fideicomisaria de residuo y actos a título gratuito.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/29/pdfs/boe-a-2015-8504.pdf>

REGISTRO MERCANTIL

- Resolución de 25 de mayo de 2015. (BOE núm. 158, de 3-7-2015). Transformación. Patrimonio-Capital.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/boe-a-2015-7417.pdf>
- Resolución de 5 de junio de 2015. (BOE núm. 163, de 9-7-2015). Estatutos. Prestación accesoria.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/boe-a-2015-7690.pdf>
- Resolución de 9 de junio de 2015. (BOE núm. 180, de 29-7-2015). Cuentas anuales. Auditor. Informe.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/29/pdfs/boe-a-2015-8505.pdf>

REGISTRO DE BIENES MUEBLES

- Resolución de 10 de junio de 2015. (BOE núm. 178, de 27-7-2015). Hipoteca mobiliaria. Minas.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/boe-a-2015-8409.pdf>

AGOSTO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Resolución de 11 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Activos esenciales. Dación en pago de deudas a una sociedad.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8957.pdf>
- Resolución de 15 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Rectificación de error de concepto. Presunción de exactitud de los asientos ya practicados.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8958.pdf>
- Resolución de 15 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Inmatriculación. Necesidad de certificación catastral coincidente.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8959.pdf>
- Resolución de 16 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Reanudación de tracto mediante sentencia declarativa de dominio. Anotación por defecto subsanable.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8961.pdf>
- Resolución de 16 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Compraventa sujeta a prohibición de disponer.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8962.pdf>
- Resolución de 17 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Inmatriculación. Necesidad de certificación catastral coincidente.

- <http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8964.pdf>
- Resolución de 17 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Expediente de dominio inmatriculador. Dudas de identidad de la finca que ya resultan de la certificación.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8965.pdf>
 - Resolución de 19 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Convenio regulador: adjudicación de vivienda privativa no familiar.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8967.pdf>
 - Resolución de 19 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Publicidad formal. Petición al registro de acta notarial archivada. No es posible.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8968.pdf>
 - Resolución de 22 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Herencia. Cautela sociini. Conflicto de intereses.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8969.pdf>
 - Resolución de 25 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Finca inmatriculada sin superficie. Constancia de la misma en inscripción posterior, según resulta del título. Dudas sobre la identidad de la finca.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8970.pdf>
 - Resolución de 25 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Anotación de embargo. Identidad entre demandado y titular registral.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8971.pdf>
 - Resolución de 25 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Anotación de embargo caducada. Cancelación de cargas posteriores.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8973.pdf>
 - Resolución de 26 de junio de 2015. (BOE núm. 191, de 11-8-2015). Activos esenciales. Compraventa.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/11/pdfs/BOE-A-2015-9006.pdf>
 - Resolución de 26 de junio de 2015. (BOE núm. 191, de 11-8-2015). Activos esenciales. Compraventa.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/11/pdfs/BOE-A-2015-9007.pdf>
 - Resolución de 27 de junio de 2015. (BOE núm. 191, de 11-8-2015). Rectificación del registro.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/11/pdfs/BOE-A-2015-9009.pdf>
 - Resolución de 29 de junio de 2015. (BOE núm. 191, de 11-8-2015). Obra nueva en zona de servidumbre de protección.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/11/pdfs/BOE-A-2015-9010.pdf>
 - Resolución de 29 de junio de 2015. (BOE núm. 191, de 11-8-2015). Anotación de embargo caducada.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/11/pdfs/BOE-A-2015-9011.pdf>
 - Resolución de 29 de junio de 2015. (BOE núm. 191, de 11-8-2015). Herencia. Favor de persona jurídica extranjera. Existencia de legitimarios.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/11/pdfs/BOE-A-2015-9012.pdf>
 - Resolución de 30 de junio de 2015. (BOE núm. 191, de 11-8-2015). Convenio regulador con adjudicación de vivienda familiar privativa de uno de los cónyuges.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/11/pdfs/BOE-A-2015-9013.pdf>
 - Resolución de 30 de junio de 2015. (BOE núm. 191, de 11-8-2015). Cesión de dominio de una

finca en favor del ayuntamiento.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/11/pdfs/BOE-A-2015-9014.pdf>

- Resolución de 18 de junio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Anotación preventiva por defecto subsanable. Tracto sucesivo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9064.pdf>

- Resolución de 18 de junio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Petición de copia de una certificación expedida anteriormente. No existe obligación legal de conservar la misma.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9065.pdf>

- Resolución de 22 de junio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Hipoteca constituida por fiduciario de residuo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9066.pdf>

- Resolución de 24 de junio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Calificación sustitutoria. Recurso contra la negativa parcial a emitir la misma.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9067.pdf>

- Resolución de 25 de junio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Compraventa de VPO. Falta de constancia registral de la calificación definitiva.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9068.pdf>

- Resolución de 26 de junio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Activos esenciales. Compraventa.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9069.pdf>

- Resolución de 29 de junio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Herencia. Sustituciones hereditarias y sucesión intestada.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9070.pdf>

- Resolución de 1 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Herencia. Causante extranjero. Certificado de últimas voluntades.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9071.pdf>

- Resolución de 1 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Obra nueva “antigua”. Derecho autonómico aragonés. Prescripción.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9072.pdf>

- Resolución de 1 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Concesión administrativa. Cancelación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9073.pdf>

- Resolución de 2 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Asiento de presentación. Su caducidad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9074.pdf>

- Resolución de 2 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Concurso de acreedores. Cancelación de anotación de embargo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9075.pdf>

- Resolución de 2 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Asiento de presentación caducado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9076.pdf>

- Resolución de 3 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Obra nueva. Silencio positivo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9078.pdf>

- Resolución de 3 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Derecho de retracto. Sentencia que condena a otorgar la escritura de venta.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9079.pdf>
- Resolución de 3 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Procedimiento de apremio administrativo. Sobrante.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9080.pdf>
- Resolución de 6 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Concurso de acreedores. Plan de liquidación: firmeza del auto y audiencia a los titulares de las hipotecas. Cancelación anticipada de hipotecas.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9081.pdf>
- Resolución de 6 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Equidistribución. Proyecto de reparcelación. Rectificación del mismo.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9082.pdf>
- Resolución de 6 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Compraventa sujeta a condición resolutoria. Inscripción parcial.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9083.pdf>
- Resolución de 7 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Compraventa. Rectificación.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9085.pdf>
- Resolución de 7 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Obra nueva. División horizontal. Autopromoción. Seguro decenal y libro edificio.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9086.pdf>
- Resolución de 7 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Calificación registral. Su suspensión por la existencia de asientos contradictorios pendientes.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9087.pdf>
- Resolución de 7 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Nota afección real a los gastos de urbanización.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9088.pdf>
- Resolución de 8 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Legado. Identificación de los bienes.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9089.pdf>
- Resolución de 8 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Concurso de acreedores. Plan de liquidación: firmeza del auto y audiencia a los titulares de las hipotecas. Cancelación anticipada de hipotecas.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9090.pdf>
- Resolución de 8 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Activos esenciales. Compraventa.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9091.pdf>
- Resolución de 8 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Constitución de servidumbre y de comunidad.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9092.pdf>
- Resolución de 6 de julio de 2015. (BOE núm. 193, de 13-8-2015). Concurso de acreedores. Plan de liquidación: firmeza del auto y audiencia a los titulares de las hipotecas. Cancelación anticipada de hipotecas.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/13/pdfs/BOE-A-2015-9113.pdf>

- Resolución de 9 de julio de 2015. (BOE núm. 193, de 13-8-2015). Anotación preventiva de derecho hereditario.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/13/pdfs/BOE-A-2015-9114.pdf>
- Resolución de 9 de julio de 2015. (BOE núm. 193, de 13-8-2015). Hipoteca. Ejecución judicial. Requerimiento de pago al deudor hipotecante.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/13/pdfs/BOE-A-2015-9115.pdf>
- Resolución de 9 de julio de 2015. (BOE núm. 193, de 13-8-2015). Montes: comunicación tanteo y retracto.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/13/pdfs/BOE-A-2015-9116.pdf>
- Resolución de 9 de julio de 2015. (BOE núm. 193, de 13-8-2015). Hipoteca. Ejecución judicial. Requerimiento de pago al deudor hipotecante.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/13/pdfs/BOE-A-2015-9117.pdf>

REGISTRO MERCANTIL

- Resolución de 15 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Cuentas anuales. Junta general convocada conforme a una modificación de estatutos no inscrita.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8960.pdf>
- Resolución de 16 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Junta general convocada con arreglo a estatutos, pero que contradice lo dispuesto en la ley por no sujetarse aquellos a lo dispuesto en la misma.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8963.pdf>
- Resolución de 18 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Sociedad de formación sucesiva: solo es posible con un capital social inferior al mínimo legal.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8966.pdf>
- Resolución de 25 de junio de 2015. (BOE núm. 190, de 10-8-2015). Auditores. Su nombramiento a petición de la minoría. La enervación de dicho derecho debe hacerse antes de que se solicite.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8972.pdf>
- Resolución de 2 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Cuenta anuales. Auditor con informe de opinión denegada.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9077.pdf>
- Resolución de 6 de julio de 2015. (BOE núm. 192, de 12-8-2015). Cuentas anuales de entidad concursada. Concurso voluntario. Necesidad del consentimiento de la administración concursal.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/12/pdfs/BOE-A-2015-9084.pdf>
- Resolución de 9 de julio de 2015. (BOE núm. 193, de 13-8-2015). Sucursal en España de sociedad extranjera. Poder general. Cierre por falta de depósito de cuentas.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/13/pdfs/BOE-A-2015-9118.pdf>
- Resolución de 10 de julio de 2015. (BOE núm. 193, de 13-8-2015). Activos esenciales. Constitución sociedad limitada.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/13/pdfs/BOE-A-2015-9119.pdf>

REGISTRO DE BIENES MUEBLES

- Resolución de 26 de junio de 2015. (BOE núm. 191, de 11-8-2015). Inmatriculación de un vehículo. Necesidad de un documento por escrito. Principio de tracto sucesivo derivado de la titularidad existente en la D.G. de Tráfico.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/08/11/pdfs/BOE-A-2015-9008.pdf>

SEPTIEMBRE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Resolución de 13 de julio de 2015. (BOE núm. 227, de 22-9-2015). Partición de herencia sin intervención del legitimario.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10165.pdf>
- Resolución de 13 de julio de 2015. (BOE núm. 227, de 22-9-2015). Declaración de obra nueva “antigua”. Exigencia del seguro decenal.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10166.pdf>
- Resolución de 13 de julio de 2015. (BOE núm. 227, de 22-9-2015). Cesión de préstamo hipotecario. La Ley 2/2009. Prestamista profesional.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10167.pdf>
- Resolución de 13 de julio de 2015. (BOE núm. 227, de 22-9-2015). Propiedad horizontal. Legislación andaluza. Licencia.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10168.pdf>
- Resoluciones(2) de 14 de julio de 2015. (BOE núm. 228, de 23-9-2015). Apoderamiento. Juicio notarial de suficiencia. Causa en la cancelación de hipoteca.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10214.pdf>
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10215.pdf>
- Resolución de 15 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Propiedad horizontal. Agrupación de locales colindantes sin autorización de la junta de propietarios.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10261.pdf>
- Resolución de 15 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Documentos notariales. Subsanción. Obligación de cesión de terrenos.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10264.pdf>
- Resolución de 16 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Herencia. Fideicomiso de residuo.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10265.pdf>
- Resolución de 16 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Transmisión de cuota de local con asignación de uso exclusivo de plaza de aparcamiento.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10266.pdf>
- Resolución de 16 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Rectificación del registro. Instancia solicitándolo.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10267.pdf>
- Resolución de 16 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Concurso de acreedores. Ejecución de embargo. Calificación registral de documentos judiciales.

- <http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10269.pdf>
- Resolución de 17 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Tracto sucesivo. Procedimiento que no se ha seguido contra el titular registral.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10270.pdf>
 - Resolución de 17 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Inmatriculación. Por acta de notoriedad sin que exista título público de adquisición que complementar.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10271.pdf>
 - Resolución de 17 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Documentos judiciales. Usucapión. Sentencia declarativa de dominio por usucapión. Herencia yacente: administrador. Plazos de rescisión. Descripción finca. Liquidación impuestos.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10273.pdf>
 - Resolución de 20 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Legado. Entrega habiendo muerto un heredero que debía hacerlo.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10274.pdf>
 - Resolución de 20 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Derecho extranjero. Rectificación régimen matrimonial causantes.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10275.pdf>
 - Resolución de 22 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Ampliación de obra nueva en construcción.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10277.pdf>
 - Resolución de 22 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Obra nueva. Licencia sin visto bueno del alcalde. Certificado técnico posterior a la fecha de la escritura sin referencia a la misma.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10278.pdf>
 - Resolución de 22 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Bienes municipales. Adquisición por ayuntamiento en procedimiento judicial.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10279.pdf>
 - Resolución de 22 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Préstamo hipotecario entre personas físicas. Calificación registral de cláusulas abusivas.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10280.pdf>
 - Resolución de 23 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Publicidad formal. Solicitud de certificación de la totalidad del historial registral de una finca.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10282.pdf>
 - Resolución de 23 de julio de 2015.(BOE núm. 229, de 24-9-2015). Derecho extranjero: su prueba. Discrepancia en cuanto al estado civil del causante.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10284.pdf>
 - Resolución de 27 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Herencia en que se adjudica un bien gravado con legado con sustitución fideicomisaria.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10450.pdf>
 - Resolución de 27 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Activos esenciales. Constitución de hipoteca.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10451.pdf>
 - Resolución de 27 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Activos esenciales. Compraventa.

- <http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10453.pdf>
- Resolución de 27 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Expediente de dominio para registrar un exceso de cabida. Dudas identidad finca.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10455.pdf>
 - Resolución de 27 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Separación. Divorcio. Convenio regulador. Adjudicación de vivienda habitual adquirida en estado de solteros.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10456.pdf>
 - Resolución de 27 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Anotación de embargo cancelada por ejecución anterior. No cabe su prórroga. Comunicaciones por el registrador.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10457.pdf>
 - Resolución de 28 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Anotación de embargo sobre finca inscrita con carácter privativo por confesión por deudas del confesante. La demanda debe dirigirse contra el titular registral.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10459.pdf>
 - Resolución de 28 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Hipoteca. Su ejecución judicial de varias fincas. Sobrante. Desglose. Oposición a la ejecución. D.T 3ª.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10460.pdf>
 - Resolución de 28 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Presupuesto de la habitualidad de la concesión de préstamos o créditos. Requisitos de la Ley 2/2009.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10461.pdf>
 - Resolución de 28 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Anotación de embargo sobre una mitad indivisa de finca ganancial.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10462.pdf>
 - Resolución de 29 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Anotación de embargo caducada. Imposibilidad de prórroga.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10465.pdf>
 - Resolución de 29 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Competencia DGRN. Rectificación del registro. Derecho extranjero: su prueba.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10466.pdf>
 - Resolución de 28 de agosto de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Impuestos. Mandamiento de embargo sin liquidar.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10472.pdf>
 - Resolución de 2 de septiembre de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Concurso de acreedores. Subasta notarial de bienes.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10474.pdf>
 - Resolución de 3 de septiembre de 2015. Sentencia dictada en rebeldía. Cancelación de hipoteca.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10475.pdf>
 - Resolución de 3 de septiembre de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Hipoteca. Cláusulas de compensación por desistimiento y comisiones.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10476.pdf>
 - Resolución de 4 de septiembre de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Hipoteca. Venta extrajudicial. Requerimiento en domicilio diferente.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10477.pdf>

- Resolución de 4 de septiembre de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Dación en pago de deuda. Causa.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10478.pdf>
- Resolución de 5 de septiembre de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Documentos notariales. Acta de subsanación incorporando el NIE sin comparecencia del interesado.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10479.pdf>

REGISTRO MERCANTIL

- Resolución de 15 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Administradores. Retribución. Participación en beneficios.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10262.pdf>
- Resolución de 15 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Legalización de libros de actas. Fincas rústicas.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10263.pdf>
- Resolución de 16 de julio de 2015.(BOE núm. 229, de 24-9-2015). Renovación de código LEI. Naturaleza del procedimiento.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10268.pdf>
- Resolución de 20 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Sociedades profesionales. Objeto del recurso. Socios enfrentados litigiosamente respecto del carácter profesional o no de la sociedad. Disolución de pleno derecho y reactivación de la sociedad.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10276.pdf>
- Resolución de 23 de julio de 2015. (BOE núm. 229, de 24-9-2015). Estatutos: modificación. Objeto, en que se emplea el término "etc". Participaciones: transmisión. Valor real. Administración mancomunada: viene tipificada legalmente. Sustracción en cuanto a la forma de ejercicio a la autonomía de la voluntad.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10281.pdf>
- Resolución de 27 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Junta general. Convocatoria efectuada por dos de los tres administradores mancomunados.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10452.pdf>
- Resolución de 27 de julio de 2015.(BOE núm. 234, de 30-9-2015). Poder para elevar a público acuerdos de órganos no colegiados.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10454.pdf>
- Resolución de 28 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Constitución de sociedad. Activos esenciales.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10458.pdf>
- Resolución de 28 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Aumento de capital por compensación de créditos.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10463.pdf>
- Resolución de 30 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Apoderamiento. Renuncia de apoderado. Innecesariedad de notificación a la sociedad.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10467.pdf>
- Resolución de 29 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Constitución de sociedad. Activos esenciales.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10464.pdf>

- Resolución de 30 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Estatutos. Modificación. Consentimiento de socios afectados.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10468.pdf>

- Resolución de 30 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Estatutos. Modificación. Separación de administrador. Mayorías reforzadas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10469.pdf>

- Resolución de 30 de julio de 2015. (BOE núm. 234, de 30-9-2015). Estatutos. Retribución de administradores.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10470.pdf>

- Resolución de 31 de agosto de 2015. Sociedades mercantiles. Legalización de libros de SL. (BOE núm. 234, de 30-9-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10473.pdf>

BIENES MUEBLES

- Resoluciones de 13 y 14 de julio de 2015. (BOE núm. 227, de 22-9-2015 y BOE núm. 228, de 23-9-2015). Documentos notariales. Arrendamiento financiero. Diligencia notarial de intervención de póliza en que no constan en qué intervienen los firmantes.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10169.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10215.pdf>



HOMENAJE A JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ

por La redacción

El día 23 de octubre un grupo de amigos y compañeros nos reunimos con José Fernando Álvarez Gómez para celebrar su jubilación. La sencillez y discreción del homenajeado alejaron, por expresa imposición suya, de carácter institucional y protocolario al acto, que no obstante estuvo presidido por la cordialidad y afecto que todos los que le han tratado siempre han manifestado.

En efecto, José Fernando es una persona íntegra en su doble vertiente humana y profesional. Ha desarrollado su vida profesional en varios Registros, en todos se ha granjeado el respeto, por su aseada y pulcra laboriosidad, siempre ha estado “a pie de fábrica”, y humanamente es difícil encontrar alguien tan cariñoso y afable.

Es extremeño, no todos tienen esa suerte, y su profesionalidad le viene de familia. Su abuelo, don Fernando, era Notario, llegó a Madrid pero se quiso volver a su pueblo, Zafra donde falleció. Su padre, Don Fernando Álvarez Suero, fue conocido por nuestros mayores, ejerció también de Notario y se jubiló en Sevilla. Antes estuvo ejerciendo en Jerez de los Caballeros donde nace este ilustre compañero.



José Fernando aprueba la oposición de Registros en 1974. Esta promoción cuenta con políticos, Emilio García Pumarino, excelentes preparadores de opositores, José Vicente Torres Estébanez, compañeros muy queridos que son de aquí, Víctor Daniel Rodríguez Hernández, y con dos hermanos, José Fernando y Manolo Álvarez Gómez (Payto) que están separados en el escalafón por un número, que ocupa otro fenómeno, Francisco Manuel Galán Ortega. En clave de humor, José Fernando y Payto son las dos rebanadas y en medio el jamón Manolo Galán.

Ingresó en Chantada, muy lejos de Jerez de los Caballeros. Volvió a Extremadura y ejerció en las Villuercas, en Logrosán. También estuvo, poco tiempo, en la bellísima localidad hispano-portuguesa de Olivenza, de aquí a Bujalance y finalmente su vínculo con la provincia de Cádiz. Ha estado más de la mitad de su carrera en Arcos y Jerez de la Frontera, donde son legión los amigos y compañeros que disfrutaban de su trato y compañía.

Facetas de su personalidad la componen dos grandes aficiones: la caza y los toros. En la actualidad está algo desvinculado por sus problemas oculares. Aunque lenguas de doble filo juran (y perjuran) que los motivos reales son la falta de puntería en el campo, y la falta de bravura de los astados en el ruedo.

En la plaza de Sevilla tenía un abono en un sitio magnífico, heredado de Don Agustín Mendoza, el conde de la Corte, conocido ganadero de reses bravas que tenía la finca los Bolsicos en término de Jerez de los Caballeros y era natural de Zafra. Don Agustín, que era más raro que un proceso electoral en





Corea del norte, tenía como personas en que confiar la administración económica y jurídica de sus asuntos al padre de José Fernando y a su tío Manolo Álvarez. De ahí le viene ese sitio magnifico en la Maestranza.

Su carácter y bonhomía le llevan a ser uno de los miembros de una peña gastronómica, de comida mensual, formada por varios Notarios y Registradores.

Prueba de su generosidad es que durante muchos años, el mes que organizaba la comida lo hacía coincidir con la feria de Jerez de la Frontera, nos invitaba a comer y a los toros. A estos ágapes, se apuntaban siempre familiares y amigos de Zafra, que también eran acogidos con singular prodigalidad.

Y no queda aquí su amabilidad, en un sitio precioso, en Arcos de la Frontera, valga la redundancia, cuando tenía curados los productos de la matanza nos obsequiaba con un succulento cocido, regado con Rioja, y acompañado de pruebas de la chacina. Podríamos seguir mucho más.

Comentar que al final de la comida–homenaje la delegada provincial de Cádiz le entregó el Giraldillo, obsequio habitual a nuestros compañeros que se jubilan y que contamos con la asistencia, sin protocolo, del Decano de Andalucía Occidental.

Impecable la organización, a cargo de María Jesús Vozmediano Torres.

¡¡¡ Enhorabuena José Fernando, que sigamos disfrutando de tu amistad y presencia !!!



LA AUSENCIA. EL REPRESENTANTE DEL AUSENTE. DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y SUS EFECTOS. DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO: REQUISITOS Y EFECTOS

Por La Redacción

Ausencia, en sentido primigenio, significa falta de presencia. Esta situación tiene –puede tener– repercusiones personales, familiares sociales y económico-patrimoniales. En efecto, se cuenta para la usucapión, para contratos entre ausentes etc., etc. El profesor Serrano la define como “estado civil de la persona de quien se duda que viva, bien porque se desconoce su paradero durante cierto tiempo, bien porque desapareció en circunstancias de peligro para la vida sin haberse tenido en ella más noticias”.

Esta institución se regula en el código civil y en los preceptos de la LEC de 1881, vigentes hasta la promulgación de la ley de Jurisdicción voluntaria. La ley 15/2015 pretende que los expedientes que en ella se contienen se actualicen, simplificar las normas de su tramitación, optar por el cauce más rápido y de menor coste, desde el respeto máximo de las garantías y de la seguridad jurídica. La ley de JV opta desjudicializar determinados supuestos sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de índole administrativo, sin poner en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela del derecho de los interesados.

Al secretario judicial se le encomienda la decisión de expedientes en los que se pretende obtener la constancia fehaciente sobre el modo de ser de un determinado derecho o situación jurídica, y siempre que no implique reconocimiento derechos subjetivos: cumplen estas condiciones la declaración de ausencia y de fallecimiento.

Hay diversas opiniones sobre la naturaleza jurídica de esta institución. Se puede considerar como una circunstancia modificativa de la capacidad, también como una presunción, por tiempos, de extinción de la personalidad. También se entiende como un régimen especial de administración de los bienes del “no presente”, una situación expectante. Con todo, la doctrina tradicional la conceptúa como un “estado civil” de la persona que está condicionado a un sistema especial de administración y disposición de sus bienes y de las circunstancias subjetivas de su personalidad.

EL REPRESENTANTE DEL AUSENTE

La primera etapa de este especial estado de una persona comienza cuando no se tiene aún

certeza sobre la existencia de una persona .Es en este momento cuando la ley dicta algunas prevenciones.

Así el art. 181 CC “En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia. Sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Secretario judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido enjuicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúa en los casos en que aquel estuviese legítimamente representado voluntariamente conforme al art 183.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido. Y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Secretario judicial nombrara persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del ministerio fiscal. También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las medidas necesarias a la conservación del patrimonio (en la redacción dada a este artículo por la ley 15/2015).

En los casos de desaparición, en la solicitud inicial se expresara el nombre, domicilio y datos de localización de los parientes conocidos más próximos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Art. 68 LJV). En esta situación el Secretario judicial nombrara un defensor en el plazo de 5 días. En casos de urgencia se nombrara inmediatamente defensor, así como se podrán tomar medidas de protección urgente del patrimonio del desaparecido, continuándose los tramites del expediente que terminara, en este caso, por resolución por la que se ratifiquen o revoquen el nombramiento y las medidas acordadas al inicio (Art. 69 LJV).

DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y SUS EFECTOS

El artículo 183 CC considera en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia:

1º Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de estas desde su desaparición, si no hubiera dejado apoderado con facultad de administración todos sus bienes.

2º Pasado tres años, si hubiera dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

“La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquellas, se ignorase el paradero del desaparecido y hubiera transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el RC la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente” (este ultimo párrafo tiene la redacción dada por la ley de JV).

Tienen la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia:

- 1º) El cónyuge del ausente no separado legalmente.
- 2º) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
- 3º) El ministerio fiscal, de oficio o a virtud de denuncia.

“Podrá, también, pedir dicha declaración cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte” (art. 182).

La competencia, legitimación y postulación en situaciones de ausencia legal se regirá por lo dispuesto en el art 68 de la ley de JV. Esta declaración de ausencia legal, con el consiguiente nombramiento de representante del ausente, se insta por parte interesada o el ministerio fiscal, aportando las pruebas que acrediten la concurrencia en el supuesto de los requisitos que exige el CC para esta declaración.

El Secretario judicial admitirá la solicitud, cita al Ministerio fiscal, parientes, quienes tengan interés y al solicitante, en el plazo de un mes.

La admisión se publica por edicto, dos veces en la forma determinada en la LEC, en el BOE y el tablón de anuncios del Ayuntamiento del domicilio del ausente.

El Secretario adoptara cuantas medidas de averiguación e investigación considere procedentes, así como las de protección que juzgue útiles al ausente.

Practicadas las pruebas pertinentes y finalizada la comparecencia, el Secretario dicta, si procede, declaración legal de ausencia y nombra representante al ausente.

Conforme al art. 184 CC, en redacción de la ley 15/2015.

“Salvo motivo grave apreciado por el secretario judicial, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

- 1º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho
- 2º Al hijo mayor de edad, si hubiesen varios, serán preferidos los que convivan con el ausente y el mayor al menor.
- 3º Al ascendiente de menos de edad, de una u otra línea.
- 4º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente,

con preferencia del mayor sobre el menor.

En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Secretario judicial, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio”

Son obligaciones de todo representante, art. 185, en redacción de la ley 15/2015

“1º Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado

2º Prestar la garantía que el Secretario judicial prudencialmente fije .Quedan exceptuados los comprendidos en los nº, 2 y 3 del artículo precedente

3º Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles

4º Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores”.

En cuanto a las facultades de administración y disposición de estos representantes, la nueva redacción del art. 186 dice “los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los nº 1, 2 y 3 del art 184 disfrutaran de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Secretario judicial señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, numero de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y atenciones que la representación requiera, afección que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el nº 4 del mencionado artículo, disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Secretario judicial señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el Secretario judicial, quien al autorizar dichos actos, determinara el empleo de la cantidad obtenida”

Que el patrimonio del declarado ausente se encuentre en administración no impide que, si está vivo, pueda ejercer sus derechos y capacidad de obrar.

El art. 187, redactado por ley 15/2015 admite esta posibilidad.

Si durante el disfrute de la posesión temporal o el ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquel no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituirse su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso, la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquella se produjo, según la declaración del Secretario judicial.

Cuál es la naturaleza jurídica de la representación del ausente.

Prevalece la idea que se trata de una “representación legal”, peculiar y *sui generis*, porque si el ausente vive, solo se extiende a parte de su patrimonio.

Entre las diversas teorías esta la que lo configura como un “patrimonio separado” pero tiene la objeción que este patrimonio es único.

Tampoco es asimilable al de administrador de la herencia, porque este no representa a nadie, ni a la herencia yacente, situación transitoria que se elimina retroactivamente con la aceptación, mientras que la situación de ausencia produce todos sus efectos de manera permanente, tanto si concluye con la reaparición del ausente como si se declara el fallecimiento.

Quizás es la teoría de Federico de Castro la acertada. Se trata de una situación de pendencia. El patrimonio del ausente se conserva en beneficio de un titular indeterminado.

Existen en el código civil algunas particularidades relativas a la administración de los bienes del ausente.

Así, en tema de contratos, el art. 1291 declara rescindibles los contratos celebrados en representación de los ausentes cuando están hayan sufrido lesión en mas de la cuarta parte del valor de las cosas que hubieran sido objeto de aquellos, salvo, según el art 1296, se hayan celebrado con autorización judicial, en cuyo caso no serán rescindibles.

Las que pueda recibir el ausente, según el art. 191 “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviera llamado un ausente, acrecerá la parte de este a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio es reclamarla.

Persona con derecho a reclamarla es el sustituto del ausente nombrado por el testador, con la duda el derecho de representación sucesorio, porque el art 929 prohíbe la representación de una

persona viva, art. 929 CC.

En la ausencia destaca una reserva original, la constituye el art 191, 2º “los unos y los otros (coherederos y personas con derecho propio), en su caso, deberán hacer, con intervención del ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservaran hasta la declaración de fallecimiento”.

A la partición debe concurrir el representante del ausente provisto de la correspondiente autorización judicial, salvo que sea su cónyuge, descendiente o ascendiente. La formación de inventario se practica con intervención del ministerio fiscal (art. 191).

Que el patrimonio del ausente se halle en administración no impide que, si está vivo, ejerza su capacidad de obrar. El párrafo 2º del art. 188 admite esa posibilidad “si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares”. Este documento, además, es revelador de noticias sobre la existencia del “ausente”.

Por su parte, el art. 192 dispone que “lo dispuesto en el art anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes .Estos derecho no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior”

La ausencia legal concluye:

– Caso de reaparición del ausente “Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comportara también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquella se produjo, según las declaración judicial (art 187,2º).

– Si se prueba su muerte “Si en el transcurso de la posesión temporal o el ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en las cuantías señaladas” (art 188,1º).

Y, por supuesto, finaliza con la declaración de fallecimiento.

LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

La incertidumbre sobre la existencia de una persona que suponen las situaciones antes estudiadas no puede prolongarse sin fin, es entonces el momento para considerarla finalizada y dar carta de naturaleza a un nuevo escenario en el que se constata y declara; indubitada y oficialmente, el fallecimiento.

La ley dispone varios plazos para, atendidas las circunstancias, tener certeza que ha ocurrido el óbito de la persona.

Esta declaración procede, según el art. 193 CC:

- Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de estas, desde su desaparición.

- Pasados cinco años desde las últimas noticias, o, en defecto de estas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Estos plazos se computaran desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

Si se producen determinadas circunstancias, el plazo se reduce.

- Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de siniestro este plazo será de tres meses (art 193,3º, redactado por ley 4/2000).

Se presume violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volver a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

En el art. 194 del cc se detallan diversas situaciones que originan esta declaración:

- En el párrafo 1º se establece que las personas que forman parte de un contingente armado, o unidos a él, en sus diversas facetas (auxiliares, subordinados voluntarios, en misión de información) hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurridos dos años, contados desde la fecha del tratado de paz o desde la declaración final de guerra.

Los párrafos siguientes del artículo, han recibido nueva redacción en la ley de JV y, sintéticamente, dicen:

Que se acredite que estando en buques se produce el naufragio o hundimiento o se verifique un siniestro a bordo de aeronave y haya evidencias racionales de ausencias de supervivientes.

Que no se tengan noticias, verificados los siniestros mencionados, o, en caso de haberse encontrado rastros humanos en estos supuestos, y no hubieron podido ser identificados, luego

que hayan transcurridos ocho días.

Los que se encuentren en nave, naufragada o hundida, por no llegar a su destino, o, si no teniendo punto fijo no retornase y haya racional de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las ultimas noticias recibidas o, por falta de estas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial de viaje.

Los que se encuentren en una aeronave siniestrada que realiza viaje sobre zonas inhabitadas, desérticas etc., que no llega a su destino, y haya evidencia racional de ausencia de supervivientes, luego que, en cualquiera de los casos, haya transcurrido un mes contado desde las ultimas noticias de las personas, o de la aeronave, y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Y si este es por etapas el cómputo del plazo será desde el punto de despegue en que se recibieron las últimas noticias.

El efecto fundamental de la declaración de fallecimiento es que la presunción de vida se sustituye por la de la muerte. Así lo preceptúa el art. 195.

“por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario”.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario”.

La presunción de vida hasta la fecha oficial de fallecimiento parece que contraviene la prescripción del art. 190 que atribuye la carga de la prueba a la persona a la persona que reclama un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia. El art 190 dice “para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia es preciso probar que esa persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo”.

La declaración de fallecimiento es causa de disolución del matrimonio, art. 85 CC, y de la patria potestad (art. 169 CC) y, de modo amplio, produce los mismos efectos que la extinción física de la persona, particularmente los supuestos de apertura de la sucesión del difunto.

De ella se ocupa el art. 196 CC, modificado por la ley 15/2015:

“firme la declaración de fallecimiento, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente”.

Los herederos no podan disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración de fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados a favor de instituciones de beneficencia. Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesario partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles”.

Los herederos del declarado fallecido son verdaderos herederos y tienen la propiedad y posesión de los bienes, aunque limitada su disposición. No se pueden considerar herederos sujetos a condición resolutoria; pero el hecho de que esta cualidad de heredero pueda quedar sin efecto por la reaparición del presunto fallecido le da un carácter especial que lo acerca al fideicomiso de residuo y situaciones análogas, como la del reservista antes de la obligación de reservar o del donatario hijo o descendiente sujeto al derecho de reversión del art. 812. La reaparición del declarado fallecido provoca un cambio respecto de la consideración de su herencia.

Dice el art. 197 “si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probara su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieren vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores, rentas, frutos o productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o la declaración de no haber muerto”.

En cuanto a un posible nuevo matrimonio contraído por su cónyuge, se puede entender que, habiendo sido anulado el primero por la declaración de fallecimiento, es válido el segundo, al que no afecta la reaparición.

El reflejo registral de estas situaciones lo determina el art. 198 del cc, que en la redacción dada por Ley 15/2015 dice “En el RC se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas y su extinción.

Asimismo se anotan los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan; los decretos de concesión y escrituras de transmisiones y gravámenes que efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y la escritura de descripción o inventario de bienes, así como las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos”. La competencia, legitimación y postulación para pedir la declaración de fallecimiento se regula en el art 68 de la ley de JV.

La declaración, hechos posteriores a esta declaración y la constancia de fallecimiento del desaparecido en el art. 97; por su parte el art. 98 de esta misma ley determina que “se remitirá al RC todos los testimonios necesarios para hacer constar en el cuanto se previene en el art. 198 CC”.

ENTREVISTA A JOSÉ RIDRUEJO Y A BELÉN GARCÍA



José Ridruejo López, nacido en Hornachos (Badajoz) es actualmente Registrador de la Propiedad de Llerena (Badajoz), tras haber servido en los Registros de Hervás (Cáceres) y Cazalla de la Sierra (Sevilla).

Belén García Vázquez, sevillana, es Notario de Puerto Real (Cádiz), su anterior destino fue Jerez de la Frontera.

Pepe, ¿qué o quién te impulsó a preparar Registros?

¡Gracias a la caza! La única referencia que yo tuve de pequeño de un Registrador fue mi tío Manolo Ridruejo, fui "su secretario" en las cacerías de perdices desde los 5 años. El me

trasmitió, sin querer, la satisfacción por haber logrado dedicarse a una profesión de la que se le veía muy orgulloso aunque sin hacer ostentación de ello; habiendo sacado yo, en conclusión, que para llegar ahí había que sacrificarse bastante (sin embargo, me quede corto, porque en mi caso se alargó demasiado la cosa).

¿Y, tú Belén, por qué después de empezar Registros te pasaste a Notarías?

La verdad, es que yo nunca tuve tan claro como Pepe lo de preparar Registros. Empecé a estudiar Derecho porque quería ser Notario, hasta entonces, desconocía totalmente la función del Registro de la Propiedad. Sin embargo, al terminar la carrera, me surgió la duda sobre cual de las dos oposiciones preparar, inclinándome en principio por estudiar Registros.

Empecé mi preparación, en Sevilla, en la sede de los Registros, aquí, en la Avenida de la Buhaira, donde coincidí con Pepe. Al principio, me centré sólo el temario de Registros, luego fui adaptándolo al de Notarías, para ir alternando ambas oposiciones, y tuve más éxito en las de Notarías.

- ¿Qué os parece la propuesta de unificación de los programas de las oposiciones de Notarías y Registros?

Pepe: Yo no estoy de acuerdo con la unificación de ambos programas; es obvio, que la mayoría del temario debe ser común, porque son dos profesiones íntimamente relacionadas, sin embargo no todos los documentos notariales tienen trascendencia registral, ni al Registro acceden únicamente escrituras públicas, también se presentan documentos judiciales o administrativos, por lo que debe haber materias que se estudien con más profundidad en sede notarial que en sede registral, y viceversa.

Belén: Yo creo, que es una propuesta que favorece a todos los opositores. El programa será el mismo, las oposiciones, no. A los opositores que tienen muy claro que sólo quieren ser Notario o sólo quieren ser Registrador, no les afectará, centrarán sus temas en los aspectos que más conciernen a su función; los opositores que van alternando ambas oposiciones, tendrán que hacer un esfuerzo de adaptación, según a qué Tribunal se enfrenten, pero tendrán más oportunidades para presentarse.

- ¿Qué diferencias veis en el día a día entre la profesión de Notario y de Registrador?

Pepe: Como dice un amigo mío, Belén centra y yo remato. El estar casado con una Notario te permite ver, con más detalle, como se cuece una escritura pública, conocer el aspecto personal del documento, y apreciar, las diferencias entre ambas funciones.

Ellos, tienen un trato más directo con los comparecientes, lo que les facilita analizar su historia y circunstancias. También tiene sus desventajas, pues en algunas ocasiones tienen que autorizar documentos bajo las prisas y exigencias de los interesados (aunque por supuesto, encauzando siempre el asunto al amparo de nuestro ordenamiento jurídico).



Nosotros, desconocemos ese aspecto personal del documento; si bien, para el ejercicio de nuestra función, esta ignorancia no es inconveniente, sino una gran ventaja en aras a la

independencia en la calificación, nos ofrece a los Registradores una visión más aséptica a la hora de enfrentarnos al documento.



Belén: Creo que Notarios y Registradores, como pilares del sistema de Seguridad Jurídica Preventiva, desarrollamos una función esencial en la Sociedad, ¡cuántos litigios se podrían haber evitado si se hubiera acudido antes a la Notaría y al Registro!.

Pero, desde el punto de vista, del día a día en el despacho, considero que mi trabajo resulta mucho más gratificante que el de Pepe. Mucha gente cree que el trabajo del Notario es bastante aburrido, se limita a firmar, y no hace prácticamente nada, cuántas veces hemos escuchado eso de

que cobramos sólo por firmar, o peor, cuando después de leer y explicar una escritura, el gracioso de turno, te dice eso de ¡Mira, DOY FE, anda como el Luisma!.

Pero todo documento lleva un proceso de información y elaboración previo, y ahí, el Notario presta un servicio de asesoramiento imparcial y gratuito, que te permite tratar personalmente con quienes acuden a la Notaría y conocer las circunstancias de cada caso en concreto, pudiendo así ayudarles a encauzar jurídicamente su voluntad. Para mí, esta cercanía con el particular, la sensación de poder ayudarle, es uno de los aspectos más gratificantes de la profesión, pues no debemos olvidar que desarrollamos una función pública, al servicio de los ciudadanos.

- ¿Que opináis del sistema de arancel?:

Pepe: En relación a nuestro sistema de arancel pienso que es más avanzado que cualquier otro. La crisis ha sido una buena oportunidad para hacer ver a la sociedad que no hay nada gratis. Lo que se vende como gratis para los ciudadanos en realidad sale del bolsillo de todos los contribuyentes. Creo que es mejor pagar determinados servicios públicos por quien los utiliza o por quien pretende acogerse a su protección (salvo cosas vitales como sanidad, educación...).

Quiero decir con esto que muchas veces sufrimos los tics de los políticos de abrir el cajón para vender la típica rebaja de aranceles de cara al ciudadano. Pero hay que tener en cuenta que la inscripción de la compra de una casa puede costar lo mismo (y por una sola vez) que tres cuotas mensuales del móvil con coste cero para el resto de los ciudadanos y con un valor incalculable aportado por la seguridad jurídica que brinda nuestro sistema. Sin perder de vista, además, que al final, más de la mitad de lo que paga el interesado va a parar al Estado o a la CCAA

correspondiente. No trato con todo esto de quejarme o algo parecido, ni mucho menos, sino de hacer ver cómo hay sistemas de autofinanciación de determinadas instituciones, que funcionan perfectamente.

Ahora bien, este tipo de sistema necesita una justa medida para, por un lado, hacerlo asequible al ciudadano, y, por otro, hacer viable el funcionamiento de la oficina (sostenimiento de los medios materiales y personales de ella), para que esta preste un servicio eficiente.

Belén: Tanto los Notarios como los Registradores son funcionarios públicos, con una particularidad, que no cobran absolutamente NADA del Estado. En su ejercicio profesional, los Notarios asumen todos los gastos generados por su actividad: pagan las nóminas de los empleados, gastos de local (alquiler, mantenimiento, suministros), equipos informáticos, incluso el papel timbrado; por lo que de la factura de la Notaría, no todo es beneficio para el Notario. Además, el Notario no puede cobrar lo que le parezca, sino todos los Notarios cobran lo mismo por idéntico servicio, lo que marca el arancel del año 1.989. El problema está en que mucha gente confunde lo que paga en la Notaría con la factura de la Notaría: en Notaría, muchas veces no sólo se paga la factura del Notario, sino que se entrega la provisión de fondos incluye el pago de impuestos, inscripción en el Registro de la Propiedad, y gestión del documento, de esa provisión el sobrante se le devuelve íntegramente al cliente.

- ¿Cómo es la convivencia, en casa, entre una Notario y un Registrador?

Pepe: Nunca llega la sangre al río. Es broma, nos llevamos igual que cualquier pareja, independientemente de su profesión. En casa apenas hablamos de temas profesionales, al margen de las continuas reformas y de las incidencias que surgen cada día en nuestros despachos, y ahí sí que su trabajo da pie a muchas más anécdotas que el mío.

Belén: Y, las que no le puedo contar; si no fuera por el secreto de protocolo, podría rellenar todas las páginas de esta revista.

- ¿Cómo veis el presente y futuro de ambas profesiones? ¿Y, la asignación de nuevas funciones, como las previstas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria?

Pepe: Yo creo que en esta vida hay que intentar ser optimista; o, mejor dicho, no caer en el pesimismo aunque las circunstancias sean adversas. Formamos parte de una sociedad y por mucho que queramos nos vemos afectados por su evolución. Hoy día, esa evolución lleva un ritmo muy acelerado que hace ver las cosas con gran inquietud, pero esto es algo generalizado. En todos los ámbitos profesionales hay incertidumbre, y las profesiones que hoy en día parecen más acordes con la realidad pueden dejar de serlo pasado mañana. Pero la seguridad jurídica preventiva no puede pasar nunca de moda a pesar de los cambios.

La seguridad jurídica preventiva me sonaba a cuento chino la primera vez que lo oí. Sin embargo,

cuando uno empieza a trabajar, en el día a día, en las cuestiones que afectan a la gente de a pie, te das cuenta que de cuento chino nada, que es el resultado principal de nuestro sistema. Nosotros como uno de sus principales garantes, no podemos permitir que pase de moda.

Nuestra institución cuenta con una trayectoria histórica sólida que ha sabido siempre evolucionar acorde con la sociedad. En el cuerpo de Registradores hay un capital humano muy valioso, contamos con bastantes compañeros que son mentes privilegiadas, y, los demás, hemos demostrado a través de la oposición que tenemos aptitud para intentar superar retos vitales. Todo ello nos debe servir para ir adaptándonos a las demandas de la sociedad.

Belén: Aunque el futuro es incierto, yo siempre peco de optimista. Ambas instituciones se han ido adaptando a los continuos cambios, sociales, legislativos e incluso tecnológicos, y creo que lo seguirán haciendo en el futuro.

En cuanto a la encomienda de nuevas funciones, lo veo como un reto, que en cuanto funcionarios públicos, especializados en Derecho Privado, podremos desarrollar con un éxito.

- Si alguno de vuestros hijos, quisiera preparar oposiciones a Notarías o a Registros, y os pidiera vuestra opinión, ¿qué le recomendaríais?

Pepe: Nuestro hijo, es más inteligente que nosotros, quiere ser piloto de carrera. Si cambia de parecer le alentaré para que sea top ten del tenis, y, en última instancia, si se plantea las oposiciones, las de Registros, por supuesto.

Belén: Cuando llegue ese momento, ya veremos, Rafa tiene cinco años, y Belén tres, ya habrá tiempo para pensarlo.

Pepe: Por último, quiero aprovechar estas páginas, para agradecer a todos los que me ayudaron en la oposición, en especial a mi tío Manolo Ridruejo, quien confió en mí, y me apoyo desde el primer día hasta el último, a Antonio Carapeto, mi preparador, por su paciencia, y, a María José Mateos que en mi tiempo de prórroga de oposición me dio alas. Por supuesto, también, agradecer a todos los compañeros que me prepararon en Madrid (María de Molina) para el tercer ejercicio.

Belén: Yo le tengo que agradecer el apoyo que me prestaron en mi preparación, tanto a la Academia de Registros de la Buhaira, como a la Academia sevillana del Notariado, especialmente, a mi preparador de Registros que sé que va a ser el primero en leer esta entrevista, y a mi preparador de Notarías, fallecido hace algo más de un año.

Para terminar, una pregunta para Pepe, veo que agradeces el poder ejercer tu profesión, a tres Registradores extremeños que ejercen o han ejercido en Andalucía, ¿cuándo vas a seguir su ejemplo y te vas a venir para el Sur?

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA DE LA CALLE PESCADERÍA.

Por Antonio Javier Robledo Castizo.



1920. Hoteles de la Playa de Sanlúcar de Barrameda

Corría el verano de 1996 cuando recalé en ese Registro. Mi primera impresión al entrar en la parte destinada al público, fue de sorpresa al ver dos mostradores blancos adornados con centros de flores, las paredes pintadas de un color asalmonado muy agradable, cuadros de pintores impresionistas colgados en ellas, y un banco de madera antiguo, grande y señorial, que sin duda perteneció a familia de abolengo. Los mostradores estaban atendidos por dos señoritas perfectamente arregladas y sumamente gentiles. Pero por más que miraba no veía ningún documento, escritura o libro que me indicara que me hallaba en un Registro de la Propiedad o en una Oficina Liquidadora.

-¿Me habré equivocado de local? –me preguntaba-. –¡Yo juraría que en la puerta ponía un cartel que así lo indicaba...!. Ya estaba dispuesto a volver a la puerta para cerciorarme, cuando oí la dulce voz de Mónica que me preguntó:

-¿Qué desea?, ¿Puedo servirle en algo?. -Pues verá: estaba preguntándome si es este el Registro de la Propiedad...-Efectivamente, lo es –me contestó-, ¿que desea?. –Pues tengo una cita con el Registrador D. Andrés Castizo...-Siéntese que en seguida le aviso...

Unos minutos de espera y la puerta se abrió...¡Jamás olvidaré dicho momento, pues nunca había visto nada igual!: un enjambre de ordenadores, impresoras matriciales rugiendo

ensordecedoramente e imprimiendo montañas de papeles y ¡un hilo musical de fondo!. No había ninguna estantería en las paredes con los libros del Registro, tan sólo en las mesas podía verlos. Al fondo se veían armarios blancos como los empotrados de las casas y un biombo tras el cual... -¡No puede ser...! ¡una barra de bar..., un frigorífico... un micro-ondas...!. -¡¿Pero esto que es, un club social?!. -Sí, es para desayunar, -me aclararon-. -En vez de salir a la calle, desayunamos todos aquí, pues tenemos leche, café, pan, mantequilla, fiambres, conservas y refrescos. ¡Y todo gratis!-. Aquel rincón, como pueden imaginarse, terminó convirtiéndose en uno de mis favoritos.

“BUSCAIS LA FAMA...., PERO ¡LA FAMA CUESTA Y AQUÍ ES DONDE VAIS A EMPEZAR A PAGAR!”.

-¿De modo que al final te has decidido a venir para aprender? -me dijo con algo de sorna el Registrador-, -¡No te creas que va a ser fácil y cómodo!. ¡Voy a exigirte más que a nadie!. ¡Pronto te darás cuenta que no tienes ni idea y que una cosa es la teoría y otra la gestión!. En seguida me percaté que, efectivamente, llevaba muchísima razón.

Comenzamos con las presentaciones de la plantilla, que luego han sido y siguen siendo amigos entrañables:

En la Liquidadora se encontraba D. José Antonio Tallafigo -nuestro querido Cote-, el sustituto y encargado de la misma, un hombre entrañable, servicial y leal; Mónica y Julio (¡canela pura!).

En el Registro, Rosa y Regla (¡puntales de las mujeres!), Maribel, Inma, Rocío y Charo, Luis, Diego, Jesús y Paco Rojo (¡no se puede pedir más!).

Primer destino: La Oficina Liquidadora.

Confieso que después de estudiar tanto Civil e Hipotecario y ver casi de pasada el Fiscal me parecía que tendría poca enjundia y que sería residual. ¡Qué equivocado estaba...!, tuve que emplearme a fondo con ella. En primer lugar, porque prácticamente era la primera vez que manejaba ordenadores con programas de gestión e impresoras matriciales. En segundo lugar, porque aquel programa tan genial (con las planchas, precocinados, variables, etc) me sobrepasaba por todos lados. Y en tercer lugar, porque me faltaban unos pocos de hervores. Con la paciencia y comprensión infinitas de mis compañeros de la Liquidadora y a base de estudiar el Memento Fiscal y otros libros tributarios por las noches y en los ratos libres, pude salir adelante.

Mis días en la Liquidadora fueron maravillosos. Trabajábamos muchísimo, pero también nos reíamos con las anécdotas y ocurrencias:

-El próximo día me trae Vd. el modelo 600 relleno. A lo que contesta el contribuyente: -¿Relleno de qué?.

El gangoso: -Uuube, que el eerro, no hace nada...

-Poo mire Vd, yo venía a por sulfato pa' las viña' y man' mandao' aquí.

Segundo destino: El Registro de la Propiedad.

Cuando era un niño, uno de mis mejores amigos era hijo de un empleado de un Registro de la Propiedad. Yo observaba a su padre, siempre trabajando, muy serio y concentrado, procurando desesperadamente no cometer ningún error al escribir a pluma los libros del Registro. ¡Un error podía resultar fatal...! Cuando comencé en el Registro comprendí porqué aquel hombre estaba tan angustiado. El Registro de la Propiedad exigía rigor, concentración, estructura, veracidad, limpieza, y ausencia de errores (pues los impresos pasaban a la historia al no poder destruirse los folios). El que el Registrador te hiciera un confrontado, suponía una mancha en tu currículum y en tu amor propio al quedar como un imbécil al no haberte dado cuenta antes. A ello había de sumársele un reto más: procurar que la impresora comenzase la impresión en la línea donde debía, porque si no... ¡zás! ¡bronca segura!..

Fue muy duro al principio. Yo me decía a mí mismo -¡Dios mío!, ¿por qué es tan difícil este trabajo?, ¿Por qué son tan complicadas las escrituras y documentos judiciales?. Años después me confesaron que tenían órdenes expresas del Registrador para que me dieran los documentos más complicados y farragosos con el objeto de que me curtiera convenientemente...



Playa de Bajo de Guía, 1920.

**“¡QUÉ DESCANSADA VIDA
LA DEL QUE HUYE DEL MUNDANAL RUIDO
Y SIGUE LA ESCONDIDA
SENDA, POR DONDE HAN IDO
LOS POCOS SABIOS QUE EN EL MUNDO HAN SIDO...!”**

El día a día del Registro de Sanlúcar de Barrameda en aquellos tiempos era de locos. No paraban de entrar documentos, el teléfono no cesaba, las impresoras tronaban al unísono, el público abarrotaba los mostradores, el ruido era ensordecedor, las visitas constantes, las interrupciones continuas...

Resultaba poco menos que misión imposible abstraerse y concentrarse en lo que estabas haciendo. El Registrador tomó la determinación de irse a trabajar a un piso contiguo al Registro, de modo que al llegar por las mañanas se marchaba al mismo hasta mediodía. Dio orden expresa a todos que no le molestasen -salvo riesgo de su propia vida- y que a quien llamase por teléfono (fuera quien fuese) se le dijese que él le llamaría a mediodía cuando volviese. La verdad es que su marcha bien provechosa que resultaba habida consideración de todo lo que firmaba en él.

Hubo de ampliarse la plantilla para despachar la avalancha de documentos y no había mesas suficientes para todos. ¡Voluntarios para irse a trabajar al piso!: Tan sólo yo (¿voluntario?). Aquello resulto ser como un retiro espiritual para mí, sin interrupciones y en silencio desarrollaba mi trabajo muy fructíferamente.

Pero claro, todo el mundo quería hablar con D. Andrés: Notarios, Registradores, Jueces, Secretarios, Abogados, Procuradores, Promotores, los de la Junta, Informáticos....Y es que D. Andrés era a quien todo el mundo consultaba su problema, pues para todo tenía una solución. Como las mañanas las pasaba aislado en el piso, no le quedó otra salida que resolver sus problemas mientras almorzaba y así nació lo que más o menos era ...

EL ORÁCULO DE DELFOS AMBULANTE.

¡Había que verlo discurrir mientras almorzaba!. ¡Sus razonamientos, deducciones y parábolas eran memorables!. Allá que se iba a comer con su interlocutor a los sitios más insospechados, desde los restaurantes de Bajo Guía a los de la Calzada, desde las tascas marineras de Bonanza a cualquier venta cutre de las afueras. Nunca sabías dónde sería aquel día. Pero si me apuran, donde realmente estaba inspirado era en el bar del Centro Comercial de Cobrerros que estaba junto al Registro, donde se comía un menú del día casero, sencillo y exquisito, guisado por una chica muy joven, pero con un talento notable.

Para estar con él cambiaron sus costumbres habituales los Notarios a la hora de comer. -¡Nada de Bajo de Guía, al Cobrerros con Andrés...!. (-¡mal tiene que estar la cosa -pensarían los sanluqueños- cuando hasta los Notarios y el Registrador comen en el Cobrerros!).

EL LABORATORIO DE THOMAS ALVA EDISON.

En 1876 el gran inventor norteamericano Thomas Alva Edison compró un viejo granero situado a unas veinticinco millas de Nueva York (en una localidad llamada Menlo Park), con objeto de reconstruirlo y convertirlo en un centro de investigación experimental para invenciones de toda clase. Durante esos años el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda era como el granero de Edison: no paraban de inventarse cosas en él.

En Sanlúcar no se hacían inscripciones tecleando palabras y copiando los textos de las escrituras, sino con fórmulas, con hojas de cálculo, con variables alfanuméricas, con "planchas" y "precocinados". El programa informático fue realizado por el Registrador y ni hasta entonces ni ahora veinte años después se ha creado algo tan genial. Aquello parecía un laboratorio de alquimia, pues casi todos los días Andrés creaba una nueva utilidad o plancha. Algunos de los

compañeros nos lanzamos también a la creación y conseguimos algunos adelantos de tiempo en nuestro trabajo.

Ver cómo generaba las inscripciones parecía una cosa de brujería. Para hacer la mayoría de ellas bastaba con teclear el número de entrada e imprimirlas. Nadie que no lo hubiera visto con sus propios ojos lo creería, pero aquello era tan cierto como el sol que nos ilumina.

Además, siempre había trabajos y creaciones extras: que si para la Comisión de Coordinación Catastro-Registro; que si para el nuevo Convenio con la Consejería de Hacienda; que si para la Oficina Piloto del Coordinación de Oficinas Liquidadoras de Cádiz; que si cartas a todas las Oficinas Liquidadoras de Andalucía; que si estudios comparativos de gestión y recaudación y de los convenios de ámbito nacional, charlas formativas, confección de modelos para otras Oficinas y Registros, etc...En fin, según el dicho cada día tiene su propio afán, pero allí ninguno era igual al del día anterior.

**“RECUERDE EL ALMA DORMIDA
AVIVE EL SESO E DESPIERTE
CÓMO SE PASA LA VIDA,
CÓMO SE VIENE LA MUERTE
TAN CALLANDO...”**



Ambiente playero en Sanlúcar de Barrameda 1914.

Andrés y Cote nos dejaron en el verano de 2006 y primavera de 2011, respectivamente. Con ellos se murió también una parte de nosotros mismos. Nos fuimos algunos y llegaron otros. El Registro se dividió creándose el de Chipiona (con la consiguiente segregación de la plantilla) y además se trasladó de ubicación, dejando de estar en la calle Pescadería. Todo cambió radicalmente de la noche a la mañana, como ahora parece que sucede todo en nuestro mundo actual. Se cerró para siempre un capítulo en el Registro en el que antes de llegar tuvieron lugar otros que, lógicamente, no viví.

Volverán a ocurrir cosas en ese bendito Registro: nuevas anécdotas, sucesos, vivencias... y ¡ojalá en un futuro alguien de mis compañeros las escriba para que sean recordadas... “y no caigan en el olvido de los tiempos”!, tal y como expresa el azulejo conmemorativo de la primera vuelta al mundo de la fachada del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.



EL ROYAL CALPE HUNT (Parte II)

por Juan Jesús Ladrón de Guevara

Traductor/intérprete de inglés del Ministerio del Interior



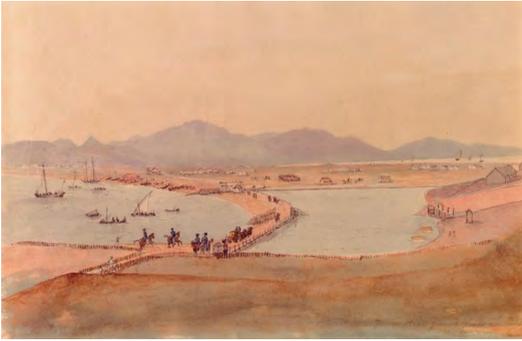
Sir Francis Sacheverell Darwin, que escribió un relato bastante pretencioso sobre sus “Viajes por España y Oriente”, fue sin embargo mucho menos cuidadoso al detallar sus experiencias en su paso por la zona camino a Gibraltar desde la pequeña localidad de Vejer de la Frontera. Cuando él y sus compañeros de viaje atravesaban “los bosques salvajes” de esta parte del mundo “esperando ser asaltados por los numerosos bandoleros” que infestaban los montes, se toparon con “la casa de algunos hombres que habían sido ahorcados de los árboles”. No fue hasta llegar a Gibraltar que se sintieron aliviados de poner a salvo sus vidas. Allí Darwin pasó tres días en la agradable compañía de dos caballeros de la plaza fuerte, el capitán Pickering y Sir William Ingilby.

Seguramente no vió nada más ya que no menciona en absoluto nada sobre la ciudad ni sobre sus habitantes, sólo dice que sus dos amigos también habían llegado recientemente de España y que ambos habían escapado por los pelos de ser asesinados en los Alcornocales.

Según otro visitante, el estadounidense Charles W. March, transcurrían estupendas jornadas cinegéticas en los alcornocales, pero por desgracia, a menudo, cuando ya los cazadores habían agotado toda su munición, se veían sorprendidos por estos bandoleros que le limpiaban todo su dinero.

Durante los picnics, cuando los camareros terminaban de preparar la comida, se avisaba a los excursionistas al toque de corneta. A las damas se las acomodaba sobre sillas de montar dispuestas en alto sobre el suelo mientras que los caballeros se sentaban en mantas extendidas cuidadosamente. Mientras comían, a menudo aparecían mendigos españoles de entre los árboles. A veces los excursionistas se divertían masticando hielo y luego les arrojaban los





cubitos a ellos. No habiendo visto nunca antes el hielo, los mendigos sentían la desagradable sensación del frío en la boca al masticarlos. Según los oficiales era “un entretenimiento muy divertido”. Después de todo, sólo eran “tan ignorantes y simples como los cerdos y ovejas a los que pastoreaban”.

Después de comer, la banda del regimiento tocaba y animaba a los asistentes a bailar.

Cuando terminaba la jornada, volvían por las playas de Campamento, al Norte de la Bahía de Algeciras, apresurándose para llegar antes del cañonazo de la puesta de Sol que marcaba el cierre de la frontera. Los recibía en la verja el sargento encargado de las llaves de la fortaleza quien, hubieran llegado o no, cerraba la plaza fuerte hasta el día siguiente. Los afortunados que montaban junto al secretario del club, podían permitirse retrasarse dado que él portaba un pase especial que le permitía, a él y a sus acompañantes, llegar a cualquier hora.

Cuando no había programado ningún picnic, era costumbre visitar a Mr McCrae, el propietario del Hotel Británico en San Roque donde se les ofrecía un refrigerio después de una jornada campestre.

Un relato mucho menos romántico de estos eventos es el que realizó en 1852 el Comandante-General Thomas Bland Strange en su libro *Gunner Jingo's Jubilee* (El Alegre Tirador Patriotero). Fue destinado al arma de Artillería en 1851 y llegó a Gibraltar al año siguiente. Era un lugar ideal para aprender el oficio en tiempos de paz. El equipamiento era moderno y nunca faltaba el ocasional contrabandista español con el que practicar. Desafortunadamente, aprendió sus obligaciones como jefe adjunto en unos pocos meses y pronto se encontró con mucho tiempo libre. Lo típico en esos tiempos era darse al alcohol y Strange vio como muchos de sus compañeros morían alcoholizados antes de cumplir los treinta años.



De hecho, un estudio contemporáneo sobre enfermedades mentales realizado en las prisiones británicas indicaba que había una mayor incidencia de estas enfermedades en la plaza militar de Gibraltar que en el promedio de Gran Bretaña. Lejos de seguir el camino de sus compañeros, Strange se dedicó en cuerpo y alma a un intenso programa de mejora personal y a la caza del zorro. El capítulo de su libro donde narra

una jornada de caza con el Calpe Hunt es una buena descripción de cómo era cazar en España y de qué se podía esperar. Para empezar, las cosas se hacían de forma muy distinta a como se hacían en Inglaterra. Los muretes de piedra suelta y los setos típicos de las praderas inglesas aquí eran vallas formadas por espinosas chumberas y pitas, y éstas “no eran sustituibles”.

El punto de encuentro era normalmente el famoso convento medio derruido de San Roque, muy conocido por su santo patrón, que ahora estaba habitado por un viejo sacerdote y “unos cuantos parroquianos medio muertos de hambre”. El lugar se mantenía más por la generosidad de los cazadores que por las ofrendas de los peregrinos.

Otro punto de reunión era una finca semi-abandonada rebautizada por los británicos como “Long Stables” (Establos Largos). Lo que venía a continuación era un largo y tortuoso paseo a caballo por unos campos baldíos donde todo se evaporaba por el calor del sol. El fuerte aroma que desprendían las plantas de mirto y de tomillo, removidas por el paso de los caballos, también eran un obstáculo que desmoralizaba a cualquier avezado sabueso inglés.



Cuando por fin se encontraba el rastro, aparecían los taponadores de madrigueras de zorros, llamados “huroneros”, mirando a su alrededor “como bandoleros enterrando un cadáver a toda prisa”. Para los desafortunados lectores que nunca hayan participado en una cacería, los “huroneros” son individuos que, pagados por la partida de caza, bloquean las entradas de las madrigueras de zorros, también llamadas “zorreras”. Según Savage, la mayor parte de los zorros en España morían de viejos “porque las zorreras son muchas y los huroneros son españoles”.



En 1853 Gibraltar estuvo en cuarentena, una vez más, y la rehala fue trasladada a Marruecos. No hubo más remedio. Los miembros del club la siguieron. En 1861, el duque de Beaufort, nada menos, trajo a su famosa rehala a Gibraltar y el Calpe Hunt pudo contar con dos jaurías a la vez.

A finales del siglo XIX, Mr M. Bae, establecido en San Roque desde hacía mucho tiempo, fue el encargado de la enojosa tarea de evaluar los daños que los agricultores locales decían sufrir en sus cultivos. En 1888 le sucedió Juan Gallardo quien por lo visto tuvo un gran éxito manteniendo las reclamaciones por daños bajo mínimos. Cuando se jubiló, los miembros del club le obsequiaron con un carísimo servicio de plata.



Si los tuviéramos que juzgar con la forma de pensar de hoy en día, la mayoría de los miembros del Calpe Hunt serían un puñado de impresentables racistas sin un atisbo de sensibilidad hacia los menos afortunados, pero para la mentalidad de la época era una pandilla de ociosos que se lo pasaban pipa. Aunque tenían poco que ver con el hombre de la calle, cumplía con el objetivo de mantener las rancias

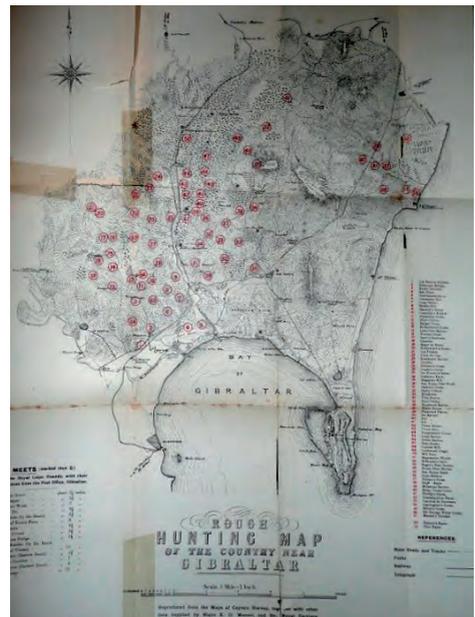
tradiciones de la élite gibraltareña en justa correspondencia con sus semejantes españoles. La humillación a los mendigos españoles es la parte negativa de sus actividades pero, como sugiere el autor Garratt, ayudó a romper el "rígido sistema de aislamiento que había estado en vigor durante la mayor parte del siglo XVIII".

Aunque la caza estaba limitada a "oficiales y caballeros", los demás rangos también se beneficiaban de los contactos de sus superiores con España. No se les permitía cazar, por supuesto, tomaban parte en los picnics y excursiones a los distintos lugares de la zona circunvecina, incluyendo la Almoraima. Aunque el mantenimiento del Calpe Hunt resultaba muy caro. Cuando estuvo a punto de desaparecer, a principios del siglo XX, se efectuó un llamamiento a través del Times de Londres que lo salvó in extremis. Irónicamente, quien hizo el llamamiento no fue otro que el Rey de España don Alfonso XIII y que se convirtió en un importante mecenas del club hasta que dejó el Trono en 1931.

Las vicisitudes de la Segunda Guerra Mundial acabaron con una de las instituciones gibraltareñas más memorables aunque menos atractivas desde el punto de vista social.

Pero quizás no todo está perdido todavía. La revista The Spectator, en su número del 13 de julio de 1991, publicaba un artículo cuyo autor, Simon Courtauld tituló "Brighter Rock" (Un Peñón más Brillante) y que terminaba como sigue:

... como fiel seguidor de las intenciones de Gran Bretaña y de España, no habría nada de malo en hacer un gesto simbólico, que incluso podría ser atractivo para algunos Gibraltareños. Qué mejor que resucitar el Royal Calpe Hunt bajo el patronazgo conjunto, como antaño, de los Monarcas de ambos países...





RECUERDOS DE MI VIDA EN EL REGISTRO

Por Cándido Serrano Hidalgo

Oficial del Registro de Sanlúcar la Mayor

Me llamo Cándido Serrano Hidalgo, soy oficial del Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor donde ingresé en Enero de 1.977 con 17 años procedente de La Rambla -Córdoba-, en cuyo Registro mi padre Francisco Serrano Saro era el sustituto, e igualmente fue sustituto su padre -mi abuelo-- Cándido Serrano Lucena; y el hermano de mi abuelo José Serrano Lucena, también trabajó en el, trasladándose posteriormente al registro de Bujalance, donde creo que fue sustituto.

Siendo mi padre el sustituto de La Rambla, estaba de registrador, Don Manuel Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, el cual solicitó el Registro vacante de Sanlúcar la Mayor que le concedieron y se llevó de sustituto a mi padre. Yo había terminado el C.O.U. y como no quería estudiar más, ingresé en el Registro de Sanlúcar la Mayor.

En La Rambla yo no era de la plantilla, aunque desde los doce años, en los veranos ayudaba a mi padre y abuelo; hacía inscripciones a mano, con pluma, tintero y papel secante; iba al Juzgado a sellar libros, y algunos recados más.

Todo lo que aprendí en el Registro fue gracias a mi padre, hasta que se jubiló en el año 1.992; además tuve un "padre registral" que fue Don Manuel Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, que hizo que ingresara en Sanlúcar y me enseñó y ayudó una barbaridad; es una persona muy querida por mí y toda mi familia.

Al comienzo solo iba al correo, a los bancos, algunos recados, notas simples a máquina con papel carbón, para tener un duplicado para archivar.

En el Registro éramos una familia, a parte del Registrador, ya citado, mi padre y yo, estaban mis tres primeros y queridos compañeros Fernando Espinosa Hidalgo, Manuel García Castaño y nuestro querido, ya fallecido, Antonio Bejarano Jiménez; en la actualidad somos más de treinta.

En aquellos primeros años se trabajaba muy a gusto y sin prisas ni plazos, como todavía no

existían las auto liquidaciones ni libro de entrada, los documentos llegaban a la Oficina Liquidadora, y pasaban al Registro, y cada uno presentaba en el Diario a mano, practicaba la inscripción o anotación y los índices.

Apenas se pedía información de las fincas por escrito; se entregaban los libros de inscripciones a las personas que lo solicitaban y abonaban 25 pesetas por finca; era curioso un señor que llegaba todos los sábados y apenas hablaba, solo pedía un libro, lo ojeaba y decía adiós, poniendo una moneda de cinco duros en el mostrador; nosotros le llamábamos "el de los cinco duros".

Prácticamente no había presentantes profesionales, solo los Notarios; y al estar Sanlúcar cerca de la capital, se presentaban por correo muchas escrituras de Notarios de Sevilla, que terminadas, se llevaban en mano un día al mes. Yo acompañaba a nuestro querido Antonio Bejarano a Sevilla para cobrar las escrituras terminadas a las notarías; nos dividíamos las notarías y nos encontrábamos al finalizar. Un día al encontramos después de cobrar me contó y luego me lo ratificaron unos señores, que estando en la entrada de una notaría, le habían seguido unos chorizos y lo acorralaron pidiéndole una pulsera de oro que siempre llevaba consigo; pero cual fue la reacción de Bejarano, que al contestarles que vinieran a por ella, se asustaron y salieron corriendo.

El Registro fue creciendo, llegaron los libros de hojas móviles, trabajábamos con máquinas de escribir, luego ordenadores, libro de entrada, auto liquidaciones etc. La familia registral fue creciendo con Guillermo Morillo, mis hermanos Ana-María, Modesto -se fue a Registro de Sevilla--, Esperanza -igualmente se fue a Registro de Sevilla-, Araceli, más tarde Carlos, los hijos de Manolo García, los hijos de Fernando Espinosa y los hijos de Antonio Bejarano, y con el enorme trabajo que hemos tenido estos años, en la actualidad somos más de treinta compañeros. Y como es normal hemos tenido que hacer, dado el volumen de trabajo, tres traslados de local, para poder instalar tantos aparatos como hacen falta en la actualidad, aunque con esta crisis, creo que por ahora no habrá que hacer más ..

Después de veintitantos años Don Manuel Rodríguez-Sañudo, se marchó, muy a pesar nuestro, al Registro de Dos Hermanas; y vino Don Carlos Collantes, otro registrador que me ayudó mucho y persona muy querida por todos; a mí en particular me enseñó a calificar documentos judiciales, por escrito y formalmente, ya que hasta entonces, se le comunicaba al procurador de palabra.

Don Carlos se fue al Mercantil de Sevilla y vino Don Manuel Ridruejo, luego se dividió y llegó al número Dos Don Antonio Carapeto Martínez, que sigue en la actualidad, y es el que me ha instado a escribir estas palabras, que son las primeras y creo que las últimas, ya que esto no es lo mío. De Don Antonio que voy a decir?, que se trabaja muy a gusto con él y que aparte de Jefe es como un compañero. En el número Uno llegó Don Luis-Fernando Chacón, que solo estuvo un año y pico, pero dejó huella por ser muy amable y un gran maestro, siempre dispuesto a ayudarte. A continuación vino Don Salvador Guerrero, que también estuvo solo un año y medio; y en la

actualidad tenemos a Don Jesús del Campo Ramírez, que lleva solo un año y con el que estamos muy contentos.

No quisiera terminar, sin hacer mención al recordado Registrador Don Enrique Rojo Guerra, quién nos acompañó cubriendo las vacantes, antes de Don Carlos Collantes y antes de Don Manuel Ridruejo, persona jovial y alegre, y tristemente fallecido en lo mejor de la vida.

Lo negativo de estos últimos años es que hay poco trabajo, pero hay que seguir "palante"; y con los nuevos tiempos esto cambia mucho, cada día tenemos normas nuevas, telemáticas, correo electrónico, catastro etc., y ya uno no está para muchos trotes, pero hay que seguir luchando.

Me despido agradeciendo a todos mis compañeros y Jefes todo lo que me han ayudado, para que haya sido agradable mi vida en el Registro, que es mi segunda casa.



PROVINCIA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA

Por Alberto Casas Rodríguez

Por Real Orden de 12 de Diciembre de 1804 se promulga la creación de la provincia de Sanlúcar de Barrameda, cuya jurisdicción territorial y administrativa abarca los siguientes términos, según publicación oficial que se conserva en la Biblioteca Nacional.

LISTA DE LOS PUEBLOS COMPREHENDIDOS EN LA NUEVA PROVINCIA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA.

PROVINCIA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA

LA CAPITAL:

SAN LÚCAR DE BARRAMEDA

Lebrija - Cabezas - Trebuxena - Chipiona - Villamanrique - Pilas - Hinojos - Alcalá de la Alameda - Chucena del Campo – Manzanilla – Villanueva del Alcor – La Palma – Bollullos del Condado – Almonte – Gibraleón – San Bartolomé de la Torre – Villanueva de los Castillejos – San Silvestre – Villablanca – Ayamonte – La Higerita – La Redondela – La Tuta – Lepe – Cartaya – San Miguel de Arca de Buey – Aljaraque – Rincón – Huelva – San Juan del Puerto - Moguer – Palos.

NOTA.- Además De los pueblos citados se ha empezado á formar nuevos pueblos en el Rocío, y otra de pescadores en la Torre de Carboneros, habitado solo en la estación de Pesquerías.

Esta insólita decisión, sin justificación política, social, económica ni supuestamente estratégica, cuenta con la firme oposición de Sevilla y Cádiz que ponen todos los obstáculos posibles para que, tanto como administrativa como jurídicamente, la nueva circunscripción pueda ejercer su ministerio con un mínimo de legitimidad y eficacia en la prestación de los servicios que le correspondían, de ahí que, entre otras causas, su existencia fuera efímera e intrascendente.

Pero nada era imposible para Su Alteza Serenísima, el entonces omnipotente don Manuel Godoy



y Álvarez de Faria Sánchez Ríos Zarzosa, Generalísimo de los Ejércitos de Mar y Tierra, Gran Almirante General de España y las Indias, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de Su Majestad, Superintendente de Correos y Caminos, Gran Collar del Toisón de Oro, Príncipe De la Paz, Caballero de la Gran Cruz de Carlos III, Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, Príncipe de Bassano, duque de Alcudía, duque de Sueca, barón de Mascalbó, Comendador de Valencia del Toboso, y más, a lo que se ha de añadir que estaba casado con María Teresa de Borbón, condesa de Chinchón, prima hermana del rey, y para que nada faltara a su brillantísimo historial, el cotilleo nacional atribuía que su fulgurante encumbramiento se había cocinado entre

las sábanas de la reina María Luisa, la de los *brazos bonitos*, chismorreos, mendaz o no, que el príncipe heredero Fernando (después Fernando VII, el rey *Felón*) se encargó de propalar motejando a su padre, el rey, de *bobo* y *cornudo*. Napoleón decía que *Godoy era el verdadero rey*.

Con estos mimbres, sus deseos o sus caprichos eran leyes imperativas y nada le detenía para complacer a su amante Pepita Tudó (Josefa Petra Francisca de Tudó y Catalán Alemany y Luesia), con la que se casó al quedarse viudo, y son muchos los historiadores que aseguran que se trata de la célebre *Maja Desnuda* que Goya pintó durante su estancia en la villa gaditana. Criada en Sanlúcar, bastión de los Medina Sidonia hasta el año 1645, el favorito del rey se propuso, a petición de ella, engrandecerla con obras y servicios que la ennobleciera, dotándola del Jardín Botánico La Paz, reforestando el Pinar de la Algaida, mejorando sus caminos y comunicaciones, pero, sobre todo, empeñado en recuperar el antiguo esplendor de la que fue *Capitanía General de la Mar Océana y Costa de Andalucía*, convirtiéndola en la nueva Puerta Marítima del Atlántico Sur a la que incorporó un Consulado Marítimo, independiente de los de Sevilla y Cádiz, convenciendo al rey para que firmara la Real Orden de creación de la provincia, aunque Cayetano Valdés cree que el verdadero motivo no fue otro que hacerle un favor a su amigo Francisco Terán, suegro de su protegido y secretario Francisco de Amorós.

Pero tan rápido como fue su ascenso, meteórico fue su declive, naufragando en el turbulento mar de la política europea. Sucumbió a la presión napoleónica y el motín de Aranjuez de 1808 bajó el



telón del último acto de su estrellato. Vilipendiado, *Choricero* le motejaron, encerrado en prisión, desposeído de sus títulos y bienes y finalmente desterrado. Toda su labor, la buena o la desafortunada, fue menospreciada y destruida, no sólo por el populacho, sino por la nobleza y el clero,

dando rienda suelta a su odio, envidia y rencor, alimentados por el nefasto Fernando VII, campaña a la que se sumaron, no sólo sus adversarios, sino los que se suponían sus amigos y recomendados, como Jovellanos o Cabarrús, entre otros.

Sus obras sanluqueñas fueron salvajemente saqueadas y dañadas, y, naturalmente, la flamante creación de la nueva provincia atlántica, la *provincia de la almeja* como despectivamente se la llamó, cayó con él. En 1812 el Ayuntamiento de Sanlúcar reivindicó en las Cortes la capitalidad de la provincia, pero la solicitud fue rotundamente denegada.

En honor de la verdad, la lista oficial de la demarcación está plagada de errores, tal vez por ignorancia o precipitación de quienes la confeccionaron. Pueblos prácticamente despoblados o en ruinas (San Miguel de Arca de Buey o el Rincón), terminología incorrecta y la advertencia de la posibilidad de nuevos asentamientos que nunca o sólo temporalmente se instalaron (La Tuta tenía poblamiento durante la campaña almadrabra o la pesquera de la sardina).

De todas formas, la nueva provincia, aunque virtualmente, tuvo una destacada actuación durante la batalla de Trafalgar, en la que los pobladores de las playas de Doñana y Huelva salvaron, jugándose la vida, a un gran número de náufragos tanto españoles como ingleses, trasladando a los enfermos y heridos a los hospitales y casas particulares de Huelva donde fueron atendidos como si fueran familiares suyos.

En definitiva se trata de la historia de una división geográfica y administrativa tan breve que sólo existió en la mente de Godoy y en los papeles firmados por Su Católica Majestad Carlos IV.

Registradores

DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

